



Trabajo Final de Grado

**Análisis y aplicación del plazo razonable en el proceso penal y su
incidencia en el debido proceso.**

Carrera: Abogacía

Alumno: Segura Piozzini Omar Alfredo

N° de legajo: VABG13453

2018



Resumen

En el presente estudio, se aborda la temática en el marco del Derecho Procesal Penal, del plazo razonable en los procesos penales. Se propone establecer el alcance y recepción legislativa y jurisprudencial que esta garantía ha tenido principalmente en una línea de tiempo que va desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial a la actualidad, momento en que más aplicación y acogida ha tenido la adopción del derecho individual de todo ser humano a ser juzgado en un plazo razonable. La excesiva duración injustificada de los procesos penales es una situación compleja y aún no resuelta. Distintos son los criterios jurisprudenciales y doctrinales en que se han basado para determinar cuándo un proceso es llevado a cabo dentro de un plazo razonable, y esto complica la situación del imputado por el estado de incertidumbre que genera estar sometido a un proceso cuyo momento de finalización no está definido.

De este modo, nos hemos planteado determinar cuál es el alcance que se le ha dado a la garantía del plazo razonable en los procesos penales, y si se vulneran derechos constitucionalmente protegidos a partir de la excesiva duración de los mismos. Partimos de la hipótesis de investigación consistente en cómo la excesiva duración indebida del proceso penal, afecta plenamente las garantías individuales y los derechos humanos de los individuos reconocidos por la garantía del debido proceso, fundamentada en las limitaciones al poder punitivo del Estado en la Constitución Argentina y en los pactos internacionales con jerarquía Constitucional.

Palabras Claves

Plazo razonable – Derechos Humanos – garantías individuales – Derecho Penal –debido proceso.



Abstract

In the present study, the subject is approached within the framework of the Criminal Procedure Law, of the reasonable time in criminal proceedings. It is proposed to establish the scope and legislative and jurisprudential reception that this guarantee has had mainly in a timeline that goes from the end of the Second World War to the present, when more application and reception has had the adoption of the individual right of every human being to be judged within a reasonable time. The excessive unjustified duration of criminal proceedings is a complex and still unresolved situation. Different are the criteria on which they have been based to determine when a process is carried out within a reasonable time, and this complicates the situation of the accused by the state of uncertainty generated by being subjected to a process whose end time is not defined.

Thus, we have considered determining the scope that has been given to the guarantee of reasonable time in criminal proceedings, and if constitutionally protected rights are violated from the excessive duration of them. We start from the hypothesis of investigation consisting of how the excessive undue duration of the criminal process, fully affects the individual guarantees and the human rights of the individuals recognized by the guarantee of due process, based on the limitations to the punitive power of the State in the Argentine Constitution and in international agreements with a Constitutional hierarchy.

KeyWords

Reasonable term - human rights - Individual guarantees - criminal law- due process



Índice

Introducción	7
Marco metodológico.....	10
Capítulo I: Nociones básicas sobre el concepto de Plazo Razonable.....	12
1.1 Introducción	12
1.2 Plazo razonable. Concepto	12
1.3 Vertientes doctrinarias del plazo razonable.....	17
1.3 Violación del plazo razonable.....	19
1.4 Consecuencias jurídicas de la violación del plazo razonable.....	24
1.6 Conclusiones Parciales.....	27
Capítulo II: Evolución del concepto de plazo razonable.	29
2.1 Introducción	29
2.2 En el ordenamiento jurídico argentino	29
2.3 En la legislación internacional	35
2.4 Situación actual	38
2.5 Conclusiones parciales	43
Capítulo III: Aplicación jurisprudencial del plazo razonable	46
3.1 Aspectos introductorios.....	46
3.2 Jurisprudencia que contiene el plazo razonable	46
3.3 Corte Europea.....	47
3.4 Fallos que denotan que estamos en presencia de un plazo	53
3.5 Corte Interamericana.....	56
3.6 Corte Suprema de la Nación Argentina.....	59



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

3.7 Conclusiones parciales	64
Conclusiones finales	67
Bibliografía	73
Anexo E	78



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

Introducción



Introducción

La potestad represiva del Estado, a través del Derecho Penal no es absoluta y entran en juego una serie de garantías individuales que trabajan como limitaciones al poder punitivo del Estado y estas se manifiestan a través del Derecho Procesal Penal que es el instrumento con que cuenta el juez para la realización de la ley sustantiva y alcanzar la verdad real del hecho acontecido.

Una vez que se le atribuye al imputado la comisión de un delito se activan para éste un conjunto de garantías procesales que gozan de privilegio constitucional las cuales por estar contenidas en tratados internacionales e incluidos en la Constitución Nacional, los jueces y el Estado no pueden soslayar en detrimento del imputado. Dentro de estas garantías judiciales encontramos el derecho fundamental de todo ser humano a ser juzgado sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable, contenido este último concepto, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el art. 18 de la Constitución Nacional (CN) y en los distintos tratados y convenciones internacionales firmados por la República Argentina, en defensa de los Derechos Humanos individuales.

En este contexto se plantean los siguientes interrogantes: ¿qué alcance se le ha dado a la garantía del plazo razonable en los procesos penales? ¿Se vulneran derechos constitucionalmente protegidos a partir de la excesiva duración de los mismos?

El presente trabajo aborda la temática en el marco del derecho procesal penal, del plazo razonable en los procesos penales. En ese contexto se propone como objetivo general establecer el alcance, contenido, evolución y recibimiento legislativo y jurisprudencial que el instituto ha tenido principalmente en una línea de tiempo que va desde el reconocimiento como garantía judicial en los Pactos internacionales y especialmente en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADDHH) a la actualidad, plazo en que más aplicación ha tenido la adopción del derecho individual de todo ser humano a ser juzgado en un plazo razonable, a fin de determinar si la excesiva duración de los procesos afecta derechos constitucionalmente protegidos. Y como objetivos específicos nos proponemos determinar si la legislación ha reconocido



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

sustancialmente en los códigos procesales la duración excesiva de los procesos penales y definido plazos concretos y especiales para la culminación de los mismos y que interpretación se ha hecho de estos plazos, determinar las consecuencias jurídicas que conlleva la violación a ser juzgado dentro de un plazo razonable y finalmente determinar el papel que juega la discrecionalidad y arbitrariedad judicial en el tratamiento del tema.

La excesiva duración injustificada de un proceso penal es una situación compleja, debatida largamente en la jurisprudencia y en la legislación nacional e internacional. Como veremos, distintos son los criterios en que se ha basado la jurisprudencia para determinar cuándo un proceso es llevado a cabo dentro de un plazo razonable, y esto complica la situación del imputado por el estado de incertidumbre que genera estar sometido a proceso cuya finalización no está definida cuando sucederá.

El reconocimiento de este derecho a ser juzgado en un plazo razonable lo hayamos en el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADDH), el cual se refiere a la prisión preventiva de la persona detenida y el derecho a que esta se resuelva dentro de un plazo razonable o a que el sujeto sea puesto en libertad sin perjuicio de la continuidad del proceso, concepto que podemos relacionar perfectamente con el art 8.1 del mismo convenio que estipula también un plazo razonable pero refiriéndose a la totalidad del proceso, este artículo establece las garantías judiciales de la persona y repite el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable.

Es indudable que estamos hablando de un derecho, reconocido por Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional, además suscriptos por Argentina, de aquí surge el fundamento de que la interpretación que se haga por los organismos creados por los mismos en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos vinculará o deberá ser tenida en cuenta por nuestra jurisdicción nacional en cumplimiento de los pactos firmados por la República Argentina.

Es indispensable destacar que para el desarrollo de este trabajo de investigación será importante analizar a esta garantía, bajo la mirada que ha tenido la jurisprudencia tanto nacional, como internacional a través de los fallos dictados por la Corte Europea de



defensa de los Derechos Humanos (CEDDH) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDDH) y bajo qué estándares esta jurisprudencia ha aplicado el derecho de ser juzgado sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable y así llegar a una conclusión final sobre la interpretación y alcance de este instituto.

A lo largo del presente se intentará afirmar o refutar la hipótesis de trabajo planteada, la cual considera que cuando el proceso penal tiene una excesiva duración más allá de lo razonable, se afectan plenamente las garantías individuales y los derechos humanos de los individuos garantizados por los Pactos Internacionales y la Constitución Nacional, y fundamentada en las limitaciones al poder punitivo estatal en el marco del Derecho Procesal Penal.

El desarrollo del trabajo de investigación comprende tres capítulos fundamentales. El capítulo I trata las nociones básicas sobre el concepto de Plazo Razonable, su concepto, la violación, y las consecuencias jurídicas de la misma. El segundo capítulo del trabajo abarca la evolución del concepto de plazo razonable del proceso en la legislación nacional e internacional y la situación actual del mismo.

En el apartado final, correspondiente al capítulo III, se abordará la aplicación jurisprudencial del plazo razonable, tanto en la jurisprudencia relativa a la temática de tribunales inferiores, como así también de la Corte Europea, Corte Interamericana y la Corte Suprema de la Nación Argentina.

Teniendo en cuenta los miramientos analizados en los capítulos I, II y III, se arriba a la elaboración de conclusiones, que abarcan las consideraciones en cuanto al análisis e interpretaciones del concepto plazo razonable y su aplicación en el proceso penal.



Marco metodológico

El tipo de estudio que se emprende en la investigación es descriptivo, el cual especifica las propiedades, características y los perfiles de los fenómenos en análisis, mostrando con precisión los diferentes ángulos, donde la estrategia metodológica del trabajo se centra en el enfoque cualitativo, el cual incluye una variedad de conceptos y visiones, con una delimitación temporal que el instituto ha tenido principalmente en una línea de tiempo que va desde el reconocimiento de la garantía por la Convención Americana de Derechos Humanos a la actualidad.

A partir del enfoque cualitativo se profundiza por medio de la comprensión analítica, la recolección de datos y la interpretación de los significados de las diversas normas, sin efectuar ningún análisis estadístico, en la búsqueda de realizar un análisis de la aplicación e interpretación jurisprudencial, doctrinaria y legislativa del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

La investigación toma diversos tipos de fuentes, las mismas son: a) fuentes primarias, entre las que se encuentran el Código Procesal Penal, la Constitución nacional Argentina, la jurisprudencia, el derecho comparado e internacional, convenciones, pactos y tratados; b) fuentes secundarias, en ellas consideramos la doctrina y las opiniones de los principales juristas especializados en el tema; c) fuentes terciarias entre las que se toman publicaciones en revistas y sitios online.

En cuanto a las técnicas de recolección y análisis de datos, al estar la investigación centrada sobre una estrategia metodológica de enfoque cualitativo la técnica de recolección y análisis de datos que se utiliza es el “análisis documental”, basado en la legislación, jurisprudencia y doctrina tanto nacional como internacional, y el criterio para hacer el recorte del corpus documental, está dado en base a un muestreo “no probabilístico”, donde la selección de la muestra no es aleatoria; y en el que dentro de este se toma la forma intencional, en el cual se seleccionan los documentos, ya que se considera que los mismos son los más representativos y característicos para los objetivos de la investigación.



Capítulo I:

Nociones básicas sobre el concepto de Plazo Razonable.



Capítulo I: Nociones básicas sobre el concepto de Plazo Razonable

1.1 Introducción

En el presente capítulo abordaremos las nociones básicas sobre el concepto de plazo razonable, las diferentes doctrinas que lo han analizado considerando su complejidad a la hora de conceptualizarlo y su carácter indeterminado, como así también se llevará a cabo un análisis de las legislaciones, pactos y tratados internacionales. Se evaluarán las diferentes opiniones referidas a la temática en el derecho penal, al mismo tiempo determinaremos qué implica la violación del plazo razonable y las consecuencias jurídicas de su sobrepaso principalmente sobre la persona que se encuentra imputada de un delito penal.

1.2 Plazo razonable. Concepto

Del estudio de las diferentes fuentes analizadas podemos llegar a una breve conclusión y establecer de esta manera, que dar un concepto de plazo razonable de duración del proceso es una tarea difícil, sobre todo por la concepción de que nos encontramos ante un concepto indeterminado, que ante la vulneración del derecho fundamental del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, este debe establecerse caso a caso ya que no existe un concepto preciso de plazo razonable. La doctrina ha ensayado algunos intentos de conceptos que pasaremos a analizar.

Sin dudas que el derecho avanza, es dinámico, estamos en una nueva etapa de la racionalización del derecho, del juez activo que ya no puede quedarse estancado en los rigorismos formales de la ley, es un juez activo/defensor de las garantías individuales que tiene la obligación de recurrir a todos los instrumentos jurídicos para la protección del individuo ante el avasallamiento del Estado en contra de estos. En esta nueva etapa entra en juego la protección de los derechos humanos sin miramientos formales que obstruyan la defensa de la persona, el plazo razonable en el proceso forma parte de este catálogo de garantías judiciales que propicia la defensa de la persona ante el poder represivo estatal.



Es una garantía que protege la dignidad e incertidumbre que produce el estar sometido a proceso por el solo hecho del paso del tiempo de forma excesiva, de esta forma lo ha interpretado PASTOR, dejando una definición de lo que este derecho representa y dice que:

...el derecho de toda persona sometida a persecución penal de ser juzgado tan rápidamente como sea posible es un derecho en cierta medida universal, debido a que resulta inherente al Estado de Derecho y forma parte expresamente de las declaraciones universales y regionales de los derechos del hombre. (PASTOR, 2002, pág.55).

Teniendo como principio que la lentitud o morosidad de la administración de justicia penal se ha instalado en el centro de la escena como uno de los problemas más graves del sistema penal, surge la importancia del tema a causa de la vulneración de los derechos del imputado, producto de la prolongación excesiva del proceso. En este aspecto coincidimos con FERNANDEZ VIAGAS (1994) que “el proceso penal cumple su función únicamente cuando actúa a tiempo, dado que el contenido de ejemplaridad ínsito en cualquier pena se encuentra íntimamente unido al tiempo transcurrido para imponerla, pues ese tiempo distancia y oscurece la razón del castigo.” (pág. 214, 224 y240).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus resoluciones e interpretación del principio del plazo razonable del proceso, lo ha definido como un concepto abstracto y ha considerado que para establecer si la duración de un proceso penal ha sido razonable, se debe tener en cuenta, que este no se puede medir en días, semanas, meses, o años, es decir no es un plazo, la ley no puede fijarlo, los jueces lo determinan ex post facto en cada caso concreto, prudencialmente y de acuerdo a criterios abiertos y oscuros.

Más allá de estas interpretaciones del concepto del derecho al plazo razonable, se reconoce que como derecho universal, todas las personas imputadas de un delito gozan de este beneficio, a que su situación se resuelva en el más breve tiempo posible. De acuerdo a estos fundamentos surge como primer noción básica, que es el juez quien debe apreciar la violación de esta garantía a un juicio rápido y sin demora, como derecho fundamental del individuo, la interpretación del concepto debe ser tenido en cuenta como límite al poder punitivo estatal, previendo de no incurrir en una violación de los pactos



preexistentes de defensa de los derechos humanos, es obligación de los Estados establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las garantías para la defensa de la persona. En este sentido la Convención Americana de DDHH en su artículo número 2 establece que “sí el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”¹.

El derecho al plazo razonable del proceso data de muchos años, el Código Justiniano en la Roma republicana lo contenía y se establecían plazos concretos para la duración del proceso, como así también la Carta Magna Libertatum de 1215 en Inglaterra donde el rey se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia. Sin embargo el reconocimiento como derecho universal es producto de la declaración de los derechos individuales del hombre posterior a la segunda guerra mundial, donde más recibimiento ha tenido es en el plano Internacional en el sistema de los tratados, donde este concepto ha sido definido claramente, de la incorporación de estos tratados como derechos de la humanidad surge el fundamento para el reconocimiento de la garantía como derecho fundamental en la defensa del sujeto sometido a proceso judicial.

El Convenio Europeo de DDHH (Roma, 1958), en su Art.6.1 lo define y afirma que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable². Así también la Convención Americana sobre DDHH (San José de Costa Rica 1969) establece, la misma concepción que el tratado europeo, y en su Art. 8.1 lo define como el derecho que toda persona tiene a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable³.

Aunque con una concepción diferente en cuanto a la definición pero con la misma defensa e interpretación de esta garantía, el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos

¹ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Convención Americana de DDHH.

² Artículo 6.1, Convenio Europeo de DDHH (Roma, 1958).

³ Artículo 8.1. Convención Americana de DDHH. (San José de Costa Rica 1969).



Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 establece que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las garantías mínimas de ser juzgado sin dilaciones indebidas⁴.

Por su parte la Constitución de EEUU en la enmienda 6ta.⁵, otorga el derecho a un juicio rápido y establece que: “en toda causa criminal el acusado gozará del derecho a ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial...”. En Argentina el reconocimiento del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas quedó definido como primer medida, del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia en el caso Mattei en el año 1968, esta sentencia estableció que el derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable lo hayamos en la propia Constitución Nacional Argentina contenido implícitamente en el Art. 18⁶ de la misma, fundado en el principio de defensa del imputado a obtener del modo más rápido posible, un pronunciamiento definitivo frente a la ley penal., es decir que el imputado goza de un derecho Constitucional subjetivo, según el cual su proceso debe finalizar definitivamente dentro de un plazo razonable y que asegure un enjuiciamiento expeditivo.

Este es el primer caso en que La Corte ha hecho interpretación de dicha garantía y ha establecido que en el derecho de defensa en juicio del imputado, se incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento, dando reconocimiento de esta forma al derecho de todo imputado a un enjuiciamiento rápido, sin dilaciones y en un plazo razonable.

Lo más relevante es que en el momento del dictado del caso Mattei (1968), el derecho a el plazo razonable en el proceso penal no formaba parte de forma expresa, de la Constitución Nacional, en la actualidad, este derecho ha pasado a formar parte del Derecho Constitucional argentino a través de la incorporación de los tratados

⁴ Artículo 14.3. inc c). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

⁵ Sexta enmienda, Constitución de EEUU.

⁶ Artículo 18, Constitución Nacional Argentina.



internacionales de derechos humanos a la Constitución Nacional Argentina a través del Art. 75, inc. 22⁷.

Por su parte la doctrina, para cimentar la fuerza de este principio como derecho individual e irrenunciable, se manifiesta en favor de esta garantía y ha expresado que la excesiva duración de un proceso no es acorde a una correcta administración de justicia y esto se debe por el solo hecho del paso indebido y desproporcionado del tiempo del proceso así, LACARD E. (1988) ha dicho que “En la investigación criminal el tiempo que pasa es la verdad que huye”. (pàg. 62). Por otro lado SCHWENK (1967), haciendo alusión a los fundamentos para la consideración de esta garantía señala, “los inconvenientes que los retrasos del procedimiento ocasionaban tanto para su suerte final (pérdida de memoria de los testigos), como para el imputado (agravio adicional) y también para el derecho material”. (pàgs. 721 y 722).

El fundamento de este derecho se basa en el respeto y la dignidad del ser humano a que su situación procesal se resuelva en el más breve tiempo posible, así BECCARIA (1982), dice que el solo hecho de estar sometido a proceso constituye para el imputado un adelanto de la pena y mucho más si el plazo de duración del mismo se torna excesivo debilitando el principio inquebrantable de afianzar la justicia, en este sentido el destacado autor manifiesta:

Cuanto más pronta y cercana al delito cometido sea la pena será más justa y útil. Digo más justa porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad, más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia, salvo cuando la necesidad lo exija. (pàgs.128 y 129).

BAUMAN (1961), va un poco más allá y nos brinda un pensamiento interesante ya que además de darnos un concepto de juicio rápido establece la consecuencia jurídica producto de la violación del plazo razonable estableciendo que: “si la prolongación

⁷ Artículo 75, inc. 22, Constitución Nacional Argentina.



excesiva de la duración del proceso no debería provocar su terminación anticipada”.(pág. 540, 541).

1.3 Vertientes doctrinarias del plazo razonable

Siguiendo con el desarrollo del marco teórico y estudio de las nociones básicas del concepto de plazo razonable del proceso penal, de su aplicación y alcance y consecuencias jurídicas de sobrepasarlo a este, en la doctrina encontramos algunos conceptos que nos brindan juristas especializados en el tema que han hecho una interpretación del tema objeto de este trabajo que logran aclararnos un poco más sobre la materia.

Aparecen así las doctrinas que ven en la excesiva tramitación de un proceso un impedimento procesal, al cual el juez necesariamente debe tener en cuenta, y no continuar con el desarrollo del mismo por haberse superado el plazo razonable. La idea de esta doctrina se basa en que todo lo actuado luego de cumplido el plazo razonable de duración del proceso provoca la insubsistencia procesal y la extinción de la acción penal, desde el cumplimiento del plazo y en consecuencia el juez debe decretar la finalización del proceso y el sobreseimiento del imputado.

Luego surgieron otras vertientes que no consideraron a la violación de este derecho como impedimento procesal, como por ejemplo HANNACK (1971, pág. 345), decía que si bien la ley procesal no lo reconocía expresamente ni al principio de celeridad ni al impedimento de continuar el proceso por retraso, sí reconocía que el derecho lo estipulaba, pero decía que no fue previsto este impedimento procesal como sanción por la lesión de este derecho. Es decir negaba consecuencias jurídicas por cumplimiento del plazo razonable y decía que solo se aplicaban para el supuesto de lesión gravísima al principio de celeridad, Hannack nos deja un concepto restrictivo del derecho y para casos especiales y de suma gravedad según su pensamiento. Pensamiento con el cual no coincidimos, por resultar contrario a la función constitucional en la que debe basarse un juez, para tomar una decisión acorde con el estado de derecho, que exige la resolución



rápida y expedita de todos los procesos penales, el principio de debido proceso, igualdad ante la ley, y la dignidad de la persona que se enfrenta al poder coercitivo estatal así se lo exigen.

Entre los autores nacionales encontramos opiniones divergentes como la de BACIGALUPO (1999, pág. 267), que no ven al plazo razonable del proceso como impedimento procesal que provoque la extinción de la acción penal, y dan vida a la teoría de que la solución se encuentra, luego de un análisis global del proceso, y adoptan la solución jurisprudencial a través de la individualización de la pena en el caso concreto como respuesta a la excesiva duración del proceso penal. Considerando que una duración del proceso penal que supera lo razonable debe ser considerada en la individualización de la pena como una circunstancia posterior al hecho que compensa la culpabilidad del autor, disminuyendo la pena por el lapso de tiempo que ha durado el proceso.

Del lado del pensamiento que reconoce a esta garantía como impedimento procesal encontramos a ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR (2002), que reconocen al cumplimiento del plazo como obstáculo procesal a la respuesta punitiva del estado que se superpone con la problemática de la prescripción. Proponiendo que el cumplimiento de ciertos plazos procesales conduzca al sobreseimiento por un impedimento de perseguibilidad procesal, y marcando plazos concretos para la investigación preliminar cuatro meses, aunque prorrogables, computados desde la indagatoria, y que cumplidos estos plazos perentorios provoquen el sobreseimiento del imputado.

Estos conceptos de diversa concepción que reconocen la existencia de este derecho más allá de las distintas teorías al respecto, ya sea como impedimento procesal o en la individualización de la pena como derecho material, dan sustento al reconocimiento y aplicación del plazo razonable de un proceso, y han sido tomados por la jurisprudencia en general para la solución de conflictos en que se ha suscitado un proceso de larga duración y más allá de un tiempo prudencial.

Claramente en el proceso se produce un enfrentamiento entre el interés público en el descubrimiento de la verdad y en la represión de los delitos, que puede aconsejar la



adopción de medidas que suponen intromisiones en los derechos fundamentales del individuo, como en la libertad, la intimidad o el secreto de las comunicaciones. El Estado actúa su poder represivo en cumplimiento de los deberes y obligaciones conferidos e inherentes a su estatus y en defensa del interés público, pero a la vez este poder debe actuar con el respeto del ordenamiento jurídico explícito e implícito contenido en la ley suprema, La Constitución, a través del poder punitivo que se le ha concedido para la represión del delito, pero este poder no es absoluto, producto de la organización jurídica y del estado de derecho imperante a través de su constitución formal y material, el ejercicio del poder represivo no debe ser sin límites legales y sin el debido respeto a los derechos y garantías individuales. La ley Suprema del Estado así se lo demanda.

En definitiva el derecho actúa como un conjunto de deberes y obligaciones en su más pura expresión, el plazo razonable del proceso entendido como límite al poder represivo juega un papel importante en favor del imputado, esa es la mirada en la cual el poder estatal debe ejecutar su potestad de coerción para llevar adelante el objetivo primordial de afianzar la justicia uno de los pilares fundamentales en los que se funda la creación, evolución y progresión de una república democrática. El respeto por la persona va más allá de cualquier legislación formal, el juez y los operadores del derecho están obligados a resolver en favor del individuo afectado por una medida o legislación contraria a estos principios. El Estado está obligado, producto de las convenciones internacionales a asegurar al imputado, el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención, y concretamente a cuestionar la legalidad de la demora en la conclusión del proceso, y la garantía del acceso durante su tratamiento a una defensa efectiva.

1.3 Violación del plazo razonable.

El plazo razonable del proceso implica que un sujeto acusado de un delito sea juzgado rápidamente y sin dilaciones injustificadas, es concebido como un derecho universal donde el proceso no puede extenderse más allá de lo razonable, y donde la garantía ha sido concebida como un límite al poder de coerción estatal. Cumplido ese plazo razonable es tarea de los jueces establecer la consecuencia jurídica por el retardo



injustificado en el trámite regular del proceso, por este retraso del proceso, entendemos que todo lo actuado después del cumplimiento del plazo razonable ya no posee sustento jurídico que avale la actuación del poder punitivo estatal en el caso concreto. Esta indefinición del pleito produce consecuencias jurídicas, aspectos que analizaremos a lo largo de este trabajo.

El proceso penal es un instrumento para la actuación de la ley penal sustantiva es un camino, un conjunto de actos concatenados, que deben ser llevados a cabo en tiempo y forma. El estado no puede so pretexto de llegar a una sentencia definitiva, privar a la persona imputada, de los derechos y principios individuales que les son inherentes. El proceso no es un adelanto de la pena, justificado por el principio de inocencia, amparado constitucionalmente de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia que así lo establezca. Es por ello que el excesivo paso del tiempo actúa en detrimento de esta garantía, el imputado no debe ser considerado culpable antes del dictado de una sentencia definitiva, porque se estarían violando las garantías constitucionales de la persona. El proceso es una herramienta para el esclarecimiento y el descubrimiento de la verdad real, frente al hecho delictivo ocurrido, pero todo debe suceder dentro del marco jurídico pre establecido, esto es dentro de la correcta aplicación de la ley y de todo el ordenamiento jurídico, si este proceso es llevado a cabo de forma irracional y con demoras injustificadas, se estará violando el principio de debido proceso estipulado en la Constitución Nacional. Superado el plazo razonable su potestad coercitiva se vuelve antijurídica y culpable, subjetiva y objetivamente, generando las responsabilidades correspondientes por la actuación negligente y fuera de la ley ante la violación del plazo razonable.

En este sentido, CORREA (2012), nos reproduce una opinión jurisprudencial por parte de la Corte ante la actividad ilegítima en la consecución de un proceso penal:

...distinción entre actividad legítima e ilegítima (irregular) La Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que no corresponde responsabilizar al Estado Nacional por la actuación legítima de los órganos judiciales (...) pero consideró procedente el resarcimiento cuando durante el trámite de un proceso la actuación irregular de la



autoridad judicial había determinado la prolongación indebida de la prisión preventiva efectiva del procesado y ello le había producido graves daños que guardaban relación de causalidad directa e inmediata con aquella falta de servicio (...), pues de ser así se configuraría la responsabilidad del Estado por falta de servicio del órgano judicial (pág. 104).

De acuerdo a la legislación, jurisprudencia y doctrina dominante, el plazo razonable es un derecho individual subjetivo de la persona imputada de un delito a que su situación procesal sea resuelta en el más breve tiempo posible y sin dilaciones indebidas, durante todo el proceso desde que comienza hasta el dictado de la sentencia definitiva condenatoria o absolutoria, la violación de este derecho por parte de las autoridades encargadas del control de las garantías constitucionales, genera consecuencias jurídicas, implicando el avasallamiento de este derecho particular, la responsabilidad del estado por el incumplimiento de los tratados internacionales firmados por nuestra República en la Constitución Nacional Argentina en el art. 75 Inc. 22⁸ y la consecuente indemnización al sujeto afectado por la violación del derecho en ciernes.

El fallo “Neumeister” resuelto por el Tribunal Europeo de DDHH⁹ estableció un criterio creemos que razonable, para determinar objetivamente cuándo el imputado comenzaba a sufrir la lesión de este derecho, y en este sentido resolvió que para considerar la duración razonable del proceso, se debía considerar como pauta importante qué actos procesales debían ser tenidos en cuenta para que el proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable y estableció, que para la duración razonable del proceso se debía considerar que el inicio de la causa comenzaba desde el momento de la acusación y que se extendía hasta los recursos propuestos por la persona afectada, incluida la resolución de estos.

Al respecto para la correcta aplicación de este derecho PASTOR (2002), considera esencial que “el criterio rector para la interpretación del Plazo Razonable debe

⁸ Artículo 75, inc. 22. Constitución Nacional Argentina.

⁹ Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo, de 21 febrero 1975. Fallo Neumeister. Caso Golder contra Reino Unido. Demanda núm. 4451/1970.



ser, en primerísimo plano, la obviedad de que él debe ser, ante todo, un plazo, que una vez establecido, permitirá que su razonabilidad sea investigada”. (pág. 324)

Jurisprudencialmente no ha sido fácil determinar cuándo la violación de este derecho ha comenzado a suceder producto de la indeterminación del concepto de plazo razonable y por no estar estipulado de antemano el plazo concreto de duración del proceso, cuota pendiente en la mayoría de las legislaciones procesales penales, pero si se ha hecho valer la existencia de este derecho establecido en las Convenciones y Pactos Internacionales de defensa de los DDHH a través de los distintos casos llegados a las Cortes internacionales y Nacionales de justicia, para establecer cuando la vulneración de este derecho ha ocurrido, la Corte Europea de justicia ha dicho que la duración del Proceso Penal no se puede medir en días, semanas meses o años, no es un plazo, la ley no puede fijarla los jueces deben hacer un estudio de todo el proceso, de este criterio se desprende que el análisis del concepto debe suceder cuando la causa ya ha concluido, y el proceso lleva ya muchos años de tramitación, y aplicada a cada caso concreto, prudencialmente de acuerdo a criterios abiertos indeterminados y muy poco claros. Es decir que al no estar estipulado el plazo de duración del proceso este deberá ser decretado por los jueces a través de la potestad de estos para determinar la duración del proceso amparado en la sana crítica racional.

La Comisión Europea de DDHH, que luego elevó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) determinó en la causa “Wemhoff” del 27/6/1968 que para poder establecer correctamente si el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable ha sido vulnerado por la excesiva duración del proceso, se debe partir de un análisis global del caso y para ello creó los distintos elementos a tener en cuenta para saber si en el proceso se había sobrepasado el plazo normal de duración y adoptó la doctrina conocida de los 7 criterios, los cuales eran: a) la duración de la detención mínima, b) la duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito a la pena señalada y a la pena esperada en caso de condena, c) los efectos personales sobre el detenido, tanto de orden material como moral u otros, d) la conducta del imputado en cuanto haya podido influir



en el retraso del proceso, e) la dificultad probatoria, etc.... f) la manera en que las investigaciones han sido conducidas, g) la conducta de las autoridades judiciales¹⁰.

Al no haber un plazo legal concreto de duración del proceso, este caso resuelve qué criterios se deben adoptar para establecer, si el proceso ha sido llevado a cabo de manera correcta y ajustado a la legislación procesal, decretando que el plazo razonable no es un plazo que debe contarse en días, semanas, meses o años, dejando a criterio del juez cuando este derecho fundamental, individual de la persona imputada de un delito ha sido violado por parte del Poder estatal responsable de la salvaguardia de los derechos de todas las personas.

Si buscamos en las legislaciones procesales la existencia de este derecho, no encontraremos muchos preceptos precisos sobre la determinación del plazo en que las actuaciones judiciales deben ser llevadas a cabo. Esto genera la diversidad de criterios jurisprudenciales para establecer en cada caso, la violación de este derecho al que no es fácil reconocer por parte de los jueces por la implicancia de los derechos en juego, como el de la sociedad al de que la represión del delito sea resuelta y en contraposición el derecho fundamental de las libertades individuales y personales.

Consideramos que para una aplicación efectiva de este derecho, ajustado al debido proceso este principio debería ser definido en un plazo concreto y objetivo para la finalización del Proceso, es indudable que para poder determinar, cuándo ha ocurrido la violación de este derecho, primero hay que definir de un modo concreto el plazo en el que el proceso debe ser llevado a cabo, ya que cumplido ese plazo el juez deberá resolver estimando principalmente que se está violando un derecho individual fundamental, amparado por la Constitución Nacional y los pactos internacionales que le exigen a este, le obligan a que la duración del proceso sea razonable.

¹⁰Comisión Europea de DDHH, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (TEDH). FALLO causa “Wemhoff” del 27/6/1968.



1.4 Consecuencias jurídicas de la violación del plazo razonable

Vulnerar el derecho a ser enjuiciado rápidamente y sin dilaciones indebidas genera consecuencias jurídicas, la primer consecuencia jurídica, consideramos que genera esta “violación” del derecho fundamental es que el estado a través de sus órganos debe tomar todas las medidas indispensables para el cumplimiento de las obligaciones existentes, y la primer medida que debe adoptar en este aspecto, es la creación a través de su órgano legislativo de una ley que establezca de modo concreto el plazo en el cual el proceso debe desarrollarse, desde su iniciación hasta su finalización y además que esta ley debe contemplar la consecuencia jurídica por el vencimiento de este plazo.. En el marco de la investigación de esta garantía, PASTOR (2002) en el desarrollo de su tesis sobre el Plazo Razonable en el Estado de derecho nos dice:

En lo que hace a su propuesta concreta así basada en el análisis de los datos proporcionados por los sondeos, se ha ocupado más de la cuestión de la aceleración del proceso de *lege ferenda* que del problema de las consecuencias jurídicas derivadas de *lege data*, de la violación del derecho fundamental del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. En los últimos tiempos la cuestión se ha trasladado al campo del movimiento de reforma del derecho procesal penal. Se trata de encontrar caminos para simplificar su duración. La propuesta es la de acelerar los procesos penales a través del adelantamiento de la prueba y de la discusión sobre su producción o no en el juicio y de la restricción de la intermediación. Propuesta rechazada por la doctrina, debido a fundados cuestionamientos de orden constitucional”. (pág. 234).

La segunda consecuencia jurídica es que el juez que lleva la causa ante la prolongación indebida del proceso debe tomar una resolución que ponga fin al proceso y que defina la situación del imputado frente a la ley y a la sociedad. Esta resolución debe procurar poner término del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento, entendemos que el juez debe tener en miras el principio del derecho a la libertad del individuo por sobre cualquier otra situación, esto comprende que si vencido el plazo, el derecho del procesado se encuentra vulnerado, no queda otra alternativa al juez que declarar extinguida la acción



penal, por vencimiento del plazo y decretar el sobreseimiento de la persona, más allá de los valores puestos en juego en un proceso, como el de la sociedad a que los delitos no queden impunes debe prevalecer el principio de la libertad individual ante la innegable restricción del derecho que importa un Proceso Penal.

En la doctrina y jurisprudencia encontramos distintas opiniones en cuanto al reconocimiento de este derecho y a la consecuencia jurídica cumplido el plazo razonable del proceso. En este sentido debemos destacar dos teorías importantes, que definen la consecuencia jurídica cuando un proceso se extiende más allá de lo razonable, por un lado la teoría que ve como consecuencia jurídica un impedimento procesal que “impide” el desarrollo de la acción penal por el paso exagerado del tiempo, y que a raíz de esto el juez debe decretar la finalización del proceso por el acaecimiento de la extinción de la acción penal, y el inmediato sobreseimiento del imputado en la causa atribuida a su persona. Según esta corriente el proceso debe finalizar en todos los casos en que el plazo razonable se haya visto sobrepasado y no para supuestos excepcionales.

En su interpretación sobre la garantía motivo de este trabajo de investigación, y principalmente sobre las consecuencias jurídicas del cumplimiento del plazo razonable los autores ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR sostienen que:

...la prescripción es el medio para asegurar el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, pero también que la prescripción de la acción debe operar anticipadamente si el tiempo de duración del proceso excedió el marco de razonabilidad establecido por la Constitución y el derecho internacional dado que los plazos de prescripción no siempre son procesalmente razonables en el caso concreto. A tal fin proponen que el cumplimiento de ciertos plazos del procedimiento nacional conduzca al sobreseimiento por un impedimento de perseguibilidad de la ley procesal (pág., 422).

La otra teoría doctrinaria y jurisprudencial dominante, la cual no ve que el excesivo paso del tiempo del proceso sea un impedimento procesal, sostiene que el control de esta garantía se debe medir con el proceso ya concluido, y que la consecuencia jurídica se debe determinar al finalizar el proceso, en la individualización de la pena en



cada caso concreto, y que de algún modo esta pena compense al sujeto por el excesivo trámite del proceso, en este sentido ROXIN (1995) nos dice que:

La duración irrazonable del proceso penal con el efecto de clausura del procedimiento solo cuando la duración de los retrasos procesales, imputables a los órganos encargados de la persecución penal, constituyan un sufrimiento exagerado para el imputado, (porque por ej. Está en prisión preventiva) en relación con la pena prevista para el hecho juzgado. (pág. 126).

Es decir que concluido el proceso, si este no ha tenido un término razonable de duración, se le deberá compensar al imputado el perjuicio ocasionado por el retraso en la conclusión del procedimiento, pero además aclara ROXIN sujeto a que la demora sea, imputable a los órganos encargados del procedimiento y que estas constituyan un “sufrimiento exagerado” para el imputado, ya sea atenuando la pena por el tiempo en que el sujeto ha estado sometido a proceso o compensando parcialmente la culpabilidad del autor del hecho. HANNACK en 1971, fue el primero en rechazar desde la teoría la idea de ver en la excesiva duración del juicio penal un impedimento procesal. Tuvo por finalidad criticar las sentencias de algunos tribunales que habían tomado el camino del sobreseimiento.

La concepción de que el plazo razonable es un derecho impreciso y escurridizo, deja un amplio margen a la discrecionalidad y arbitrariedad judicial, incluso los tribunales, existiendo plazo estipulado y concreto para la finalización del proceso, se han escudado en esta imprecisión del concepto, para determinar la consecuencia jurídica, para ello se han amparado en la doctrina dominante que considera que el plazo del proceso no es un plazo, la doctrina del no plazo sostenida por el Tribunal Europeo que entiende que el plazo razonable de duración del proceso penal, debe ser definido en cada caso concreto y de acuerdo a las circunstancias de la causa, y que para establecer el alcance y aplicación de este derecho se deben tener en cuenta los 3 criterios abiertos: a) complejidad del asunto, b) actitud del interesado y c) conducta de las autoridades encargadas de la conclusión de la causa, por ello entendemos que al no estar estipulado el plazo de



duración completa del procedimiento, no resulta fácil demostrar la lesión de este derecho el cual además lo hayamos sujeto a la apreciación del juez de turno, en el caso concreto.

1.6 Conclusiones Parciales

En virtud del análisis realizado en el presente capítulo podemos concluir en una primera instancia que considerando que el juez es el encargado de velar por el cumplimiento de la ley y es el encargado de hacer que la ley se realice a través de sus fallos, este poder concedido por el poder público debe ser ejercido de forma legítima y en resguardo de los derechos de las personas, donde éste descubra que un derecho está siendo avasallado por el actuar judicial o estatal, deberá tomar las decisiones correspondientes para encarrilar la situación anómala planteada o terminar definitivamente con la restricción del derecho individual, aun considerando, sin pedido expreso de la persona afectada, siendo así un juez garantista de los derechos individuales reconocidos por nuestra Constitución Nacional. Considerando además que el plazo razonable a través de los pactos aprobados por la República Argentina, reconocen el derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable, es decir forma parte del Derecho Constitucional argentino.

Ante la afectación de este derecho, entra en juego el principio de celeridad para la protección de la persona, el juez debe actuar sin demoras injustificadas, la protección de estos derechos exigen la celeridad del actuar judicial ante la desprotección ocasionada producto de la dilación del proceso. Es un juez activo que en caso de un proceso que lleva mucho tiempo producto de su excesiva duración, no debe tener en miras nada más que el cumplimiento del deber que le compete, hacer cumplir la ley y dictar un fallo acorde al cumplimiento de su función de magistrado garantista y protector de los derechos humanos por sobre toda las cosas.



Capítulo II:

Evolución del concepto de plazo razonable.



Capítulo II: Evolución del concepto de plazo razonable.

2.1 Introducción

En el presente capítulo abordaremos y analizaremos la posición doctrinaria y legislativa argentina, si ha dispuesto plazos concretos para la duración del proceso y las consecuencias jurídicas al momento de sobrepasar el plazo razonable de duración del proceso, si ha considerado qué principios constitucionales se ven afectados ante la vulneración de este derecho y si ha propugnado soluciones jurídicas ante la indeterminación concreta de plazos pre establecidos legalmente. También se considerarán en el análisis, la legislación y doctrinas internacionales en relación a la evolución del concepto de plazo razonable y su aplicación.

2.2 En el ordenamiento jurídico argentino

En el capítulo precedente hemos analizado que la indeterminación del concepto de plazo razonable del proceso en la legislación argentina dificulta la tarea del juez a la hora de tomar medidas concretas cuando el proceso ha sido dilatado injustificadamente, más allá de esto la jurisprudencia nacional, la Corte Suprema precisamente, ha establecido que es innegable el derecho de toda persona a que su situación se resuelva en el más breve tiempo posible que ponga punto final a la situación de incertidumbre que provoca el proceso realizado de forma excesiva¹¹.

Es muy buena la posición de la Corte del fallo reflejado ut supra, ante el avasallamiento de este derecho, de poner punto final a la situación de incertidumbre provocada por el proceso, pero es destacable señalar que este fallo no establece si esta garantía es un plazo concreto que se pueda traducir en horas, días, meses o años y desde

¹¹ Corte Suprema de la Justicia Nacional Argentina. (C.S.J.N), “Mattei, Angel”, Fallos 272:188 (1968).



qué momento se empezó a perjudicar al individuo a raíz de haber sobrepasado el plazo razonable del procedimiento y que tampoco ha establecido la consecuencia jurídica de sobrepasarlo.

En el fallo de la Corte Suprema Argentina “Pozo de Oroza, Ilda y otros s/prescripción” se fundamenta esta posición y deja sentado que: “corresponde señalar que la propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto, puede no serlo para una asociación ilícita compleja”. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso...”; reiterando la doctrina del TEDH de la imposibilidad de que ello se traduzca en plazos de días, meses o años¹².

En este capítulo veremos la posición doctrinaria y legislativa argentina, si ha dispuesto plazos concretos para la duración del proceso y las consecuencias jurídicas al momento de sobrepasar el plazo razonable de duración del proceso, si ha considerado la violación de qué principios constitucionales se ven afectados ante la vulneración de este derecho y si ha propugnado soluciones jurídicas ante la indeterminación concreta de plazos pre establecidos legalmente.

En 1789 producto de la Revolución Francesa nacen los derechos individuales de la persona, nace el liberalismo, cuya principal característica fue defender el uso de la razón sobre la fe, el hombre es un ser libre, se produce la división de poderes, nace la era contemporánea se funda el derecho constitucional que rige en nuestros días.

Este pensamiento creado en Francia se extiende a casi todos los países de occidente dando nacimiento a revoluciones y la fundación de la democracia constituyente donde el pueblo gobierna a través de sus representantes¹³.

¹² Corte Suprema de la Justicia Nacional Argentina. (C.S.J.N), “Pozo de Oroza, Ilda y otros s/prescripción”, Fallos 322:360 (1998).

¹³ Artículo 1: Constitución Nacional Argentina.



Con el pasar de los años y a causa de la expansión y cambios radicales de la comunidad internacional, luego de la Segunda Guerra Mundial los Estados deciden impulsar los tratados internacionales. Éstos consiguieron que se prestara especial consideración a los derechos humanos, los tres pilares básicos en que se fundamentan estos tratados fueron en el respeto por la dignidad, la libertad e igualdad como derechos inherentes de la persona, pilares que dan fundamento a la garantía del plazo razonable de duración de un proceso.

Debido a la incorporación de este derecho al bloque constitucional argentino y al ser el proceso garante de esta misma, el Estado argentino no tiene excusas ante la exigencia de que el proceso debe ser realizado en un tiempo prudencial ya que una duración excesiva de este afecta derechos individuales expresamente incorporados a la Constitución Nacional a través de la firma de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos¹⁴.

El art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta prerrogativa y exige a los estados a tomar las medidas adecuadas en el caso de ausencia legislativa que afecte tales derechos y libertades, así lo explica GARCIA (2001): “como deberes positivos de adopción de medidas que aseguren el efectivo goce de los derechos reconocidos en los textos internacionales”. (pág. 69).

En este orden de ideas, la doctrina argentina ha dado sustento a este derecho y ha hecho hincapié en las consecuencias jurídicas que provoca la prolongación excesiva del proceso, que tratar de brindar un concepto de plazo razonable. Así lo explica BOVINO (2002) refiriéndose a la excesiva duración de la prisión preventiva, en clara crítica a la teoría compensatoria creada por los tribunales alemanes y españoles, y nos dice que:

...el principio de proporcionalidad no sólo puede ser considerado como un límite, sino también como una justificación para la prolongación del encierro preventivo”, afirmando que a fin de evitar este problema, existe una garantía autónoma creada por el

¹⁴Artículo 75. Inc. 22. Constitución Nacional Argentina.



derecho internacional: la exigencia de limitación temporal del encarcelamiento preventivo a un plazo razonable. (pág. 311).

El concepto de Bovino es claro en cuanto a que el tiempo de la prisión preventiva exige una limitación temporal concreta que se adecúe al derecho a un plazo razonable, pero no da una pauta específica ni aclara sobre la situación total del proceso en cuanto a su duración y si deben ser estipulados términos específicos en cuanto al inicio y culminación del proceso, ajustándose a los mandamientos nacionales e internacionales.

Podemos ver de este modo la estrecha interpretación dogmática entre la prisión preventiva y el plazo razonable de duración total del proceso, y si vemos la definición del art. 7.5 de la Convención Americana de DDHH¹⁵, que establece el concepto de plazo razonable de duración de la prisión preventiva como, el derecho de la persona detenida a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso, MARCUCCI (2000), nos brinda una respuesta clara al respecto y nos dice que

...el concepto de “plazo razonable”, en su vinculación con las medidas de coerción personal, como por ejemplo la prisión preventiva, se encuentra íntima e indisolublemente ligado a la razonabilidad en la duración de los procesos, que él integra la garantía del debido proceso legal, y que esta garantía integra el ordenamiento jurídico argentino (pág. 375).

Sabido es la inmensa cantidad de personas detenidas con prisión preventiva durante largos años sin definición sobre su situación procesal y la consecuente prolongación injustificada de los procesos incluso en algunos casos, procesos que llevan una duración más extensa que la pena a recibir por el imputado por el hecho punible cometido, afectando principios básicos de este como el principio de inocencia, y convirtiendo al proceso en un adelanto de la condena.

En este sentido, uno de los principios constitucionales básicos afectados por el trámite irregular del proceso es el principio de inocencia surgido como garantía

¹⁵Artículo 7.5 Convención Americana de DDHH



fundamental del art. 18 de la CN¹⁶ según el cual: “ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo”, legalmente establecido, en este sentido COLOMBO (2005) considera que

...el tiempo prolongado de realización de un proceso afecta la garantía del principio de inocencia y que la consecuente mantención de la privación de la libertad en el proceso sin resolución que acredite la culpabilidad se deriva la violación al principio del plazo razonable en cuanto todo individuo deber ser juzgado sin dilaciones indebidas. Y añade además que: las dilaciones indebidas deben ser atribuidas a la justicia penal uno de los mayores problemas y sin solución en el sistema jurídico argentino. (pág. 372).

Es interesante la atribución de responsabilidad de la demora en la materialización del proceso a la administración de justicia que realiza Colombo, tal vez esta sea la razón por la que los jueces no aplican esta garantía ya que implicaría admitir su propia negligencia, debido a que no podrían ser atribuidas al imputado que ejerce legalmente su derecho de defensa. La Constitución asegura al individuo que, durante el proceso, podrá hacer lo que sea necesario para defender su persona y sus derechos, esto emerge del art. 18 de la CN: “...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...¹⁷”. En pleno ejercicio de este derecho de acuerdo a esta teoría, las causas de las dilaciones indebidas no deberían ser atribuidas al imputado, como ya hemos dicho en capítulos anteriores es responsabilidad estatal el normal funcionamiento de la justicia.

El art. 18 de la CN nos deja un principio irrenunciable y establece que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (...)”. El proceso no puede escapar a este principio, su fundamento lo hayamos en la garantía de juicio previo fundado en ley, es decir que todo el proceso debe estar reglado por ley, esto concierne a todos los actos procesales que se llevan a cabo dentro del proceso, la presentación de cargos, derecho de defenderse y la sentencia, son actos procesales cuyos plazos la Constitución obliga a que estén determinados legalmente. Pastor haciendo alusión a este principio de legalidad nos habla del plazo

¹⁶ Artículo 18. Constitución Nacional Argentina.

¹⁷ Artículo 18. Constitución Nacional Argentina.



razonable de duración del proceso y dice que: “El plazo razonable de duración del proceso penal como la consecuencia jurídica inevitable que conlleva el sobrepasarlo deben ser determinados por la ley procesal penal” (PASTOR, 2002, pág. 317).

Pastor considera que la reglamentación por ley es la única forma de dar plena satisfacción al derecho en análisis, derecho que persigue limitar la arbitrariedad de los jueces en cuanto a la duración del procedimiento, trata de evitar que las consecuencias negativas del proceso se extiendan indefinidamente, intenta, en fin, impedir que el extremadamente cargoso instrumental del proceso sea utilizado contra los ciudadanos en infracción grave y prolongada del principio de inocencia.

Hasta aquí hemos visto distintas opiniones doctrinarias sobre la garantía tema de estudio de este trabajo y las soluciones propugnadas por esta para la aplicación material de este derecho, y hemos visto la alusión directa de la doctrina al reconocimiento del plazo razonable como garantía autónoma creada por el derecho internacional a través de los tratados internacionales, además que este derecho integra la garantía del debido proceso legal del Art. 18 CN, y que en consecuencia esta garantía conforma el ordenamiento jurídico argentino, y el reconocimiento de que el mismo debe ser reglamentado por ley para brindar plena satisfacción al derecho en análisis.

Resta definir las teorías sobre las consecuencias jurídicas del hecho de sobrepasar el plazo normal de duración del proceso, de un análisis dogmático del concepto, la Argentina no dista mucho de lo que la jurisprudencia ha establecido como solución al problema, y ha hecho mención a las dos vertientes dominantes en este sentido, las cuales son la teoría que no ve en el cumplimiento del plazo razonable un impedimento procesal que extinga la acción penal y la consecuente terminación del proceso, sino que se refiere que la solución debe ser encontrada en el derecho material, al finalizar el proceso como una circunstancia posterior al hecho que compensa parcialmente la culpabilidad del autor. Bacigalupo da sustento a esta tendencia general que considera que una duración del proceso penal que supera lo razonable debe ser atendida en la individualización de la pena. Y dice que la sanción: “resultaría desproporcionada si no se tuviera en cuenta, en la



individualización de la pena, que el autor ya ha tenido que soportar la lesión de un derecho fundamental. (BACIGALUPO, 1999, pág. 174).

En la otra vereda encontramos la vertiente doctrinaria que propicia que al cumplimiento del plazo razonable de duración del proceso, se produzca la extinción de la acción penal por el paso del tiempo, estas teorías ven a la vulneración de este derecho como impedimento procesal que prohíbe la continuación del proceso, y acudiendo a la analogía entienden, que la solución se encuentra en declarar la prescripción de todo lo actuado por cumplimiento del plazo razonable del proceso. Así lo fundamentan los autores Zaffaroni, Alagiay Slokar (2002), que consideran que:

...la prescripción es el instituto para asegurar el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, y que esta debe operar anticipadamente si el tiempo de duración del proceso excedió el marco de razonabilidad establecido por la Constitución y el derecho Internacional. Proponen que el cumplimiento de ciertos plazos del procedimiento nacional conduzca al sobreseimiento por un impedimento de perseguibilidad procesal. (pág. 323).

2.3 En la legislación internacional

Este derecho nace como derecho internacional público, contenido como garantía judicial en los tratados internacionales de DDHH. Estos exigen a las naciones a tomar las medidas pertinentes, para que estos derechos sean una realidad para todas las personas con el objetivo de, prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos y libertades garantizados en estos.

Veremos que evolución legislativa ha tenido el principio de justicia rápida, esta vez vista bajo el prisma de la legislación internacional y que alcance se le ha dado a este derecho considerado universal en favor de la persona imputada de un delito.

Unas de las primeras manifestaciones expresas de este derecho lo encontramos consagrado en la Constitución de Virginia de 1776, el que luego fue integrado en la 6ta enmienda de la Constitución estadounidense en 1787, adquiriendo así jerarquía de



derecho federal que estableció: “En todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público”¹⁸.

Sin embargo la consagración positiva del derecho fundamental a un proceso penal dentro de un plazo razonable se produce luego de la Segunda Guerra Mundial en La Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales firmado en Roma en 1950, más precisamente en el art. 6.1 el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”¹⁹. De este artículo emerge el derecho fundamental del imputado en un proceso penal, de ser juzgado en un plazo razonable y la obligación de los estados firmantes de organizar su sistema judicial de tal manera que sus tribunales puedan cumplir con la exigencia de que los procesos culminen en un plazo razonable.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece el derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable²⁰, y lo define claramente en el Art 14 Inc. 3 letra c, que “toda persona tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas”²¹.

Por ello vemos que la consagración de este derecho no ha quedado solo como principio de derecho internacional y los Estados lo han receptado como derecho interno a través de sus constituciones y legislaciones, de esta forma la Constitución de México establece que el imputado de delito:” Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”²²; la Constitución española lo establece con la fórmula pergeñada en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y concede a todas las personas el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas²³.

¹⁸ Enmienda 6ta. Constitución de Estados Unidos (CEEUU).

¹⁹ Artículo 6.1 Convención Europea de Derechos Humanos (CEDDHH).

²⁰ Artículo 9, Inc 3 (PIDDCYP)

²¹ Artículo 14, Inc. 3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDDCYP).

²² Artículo 20. Constitución de México (CM)

²³ Artículo 24. 2. Constitución de España (CE).



En EEUU tenemos plazos concretos a través de la ley interestadual de detenciones que prescribe 180 días para llevar a proceso al detenido y si se supera ese plazo las acusaciones deben ser desechadas y la detención inválida, (Ley de juicios rápidos, 18 U.S.C. § 3161 et seq). Luego se amplió la regulación para todo el proceso a través de la Ley de Juicio Rápido (speedy trial Act), esta ley establece plazos objetivos para la duración total del proceso, 5 años el incumplimiento de este plazo marca la ley prevé sanciones que pueden llegar a otorgar el derecho de reclamar que los cargos contra él sean anulados. En el siguiente capítulo veremos la interpretación que la Corte de EEUU ha hecho de estas leyes, y veremos que dista mucho del cumplimiento de los plazos concretos establecidos en ellas.

En Francia el derecho a una decisión en plazo razonable exige que la acusación de la que es objeto esta persona debe resolverse definitivamente en un plazo razonable²⁴ y a partir de los seis meses de que hubiere cesado una detención policial, el imputado tiene derecho a requerir por carta certificada con aviso de retorno dirigida al fiscal sobre el trámite de la cuestión. Dentro de un mes de recibido ese requerimiento el fiscal tiene, bajo sanción de resultar nula cualquier actuación posterior, cuatro alternativas: dar curso a la acusación, proponer medidas sustitutivas del proceso, comunicar la desestimación o bien convocar al juez de las libertades y detenciones para solicitar una postergación. En este último caso debe celebrarse una audiencia contradictoria pública (la publicidad eventualmente dispensada por resolución fundada en el entorpecimiento de la investigación, la afectación a la dignidad de la persona o los intereses de terceros). La postergación se puede autorizar por un plazo determinado no mayor de seis meses a cuyo término cabe repetir el requerimiento. En caso de denegarse la postergación el fiscal tiene dos meses para decidir por una de las tres primeras alternativas.

El código procesal penal de Paraguay establece el derecho de todo imputado a una resolución judicial que defina su situación en un plazo razonable. A consecuencia de esto determina una duración máxima del procedimiento de 3 años contados desde el primer acto del procedimiento. Prorrogable por 6 meses más cuando exista sentencia

²⁴Artículo 1. Código Procesal Penal de Francia



condenatoria a fin de permitir la tramitación de los recursos²⁵. Y el art. siguiente determina la consecuencia de sobrepasarlo estableciendo la extinción de la acción penal y el derecho del imputado a una indemnización en caso de morosidad judicial haciendo responsables al funcionario y al Estado por la dilación indebida en el proceso²⁶. Para finalizar con el sistema penal procesal paraguayo este determina que el juez ante el excesivo trámite del proceso deberá declarar la prescripción por extinción de la acción penal, aun cuando el plazo de prescripción sea menor al establecido en este capítulo para la duración total del proceso²⁷.

Aunque el código paraguayo limita temporalmente la duración total del proceso, con plazos concretos y específicos no compartimos la solución jurídica ante el trámite excesivo del proceso, ya que la prescripción y el plazo de un proceso transitan por vías diferentes, la primera se basa en la progresiva pérdida de interés social en la prosecución de un delito, la cual puede sobrevenir sin necesidad de un proceso, y la segunda se fundamenta en la duración excesiva del proceso por una afectación intolerable de los derechos y garantías, y debe suceder dentro de un proceso tramitado en todas sus etapas y en un tiempo razonable.

2.4 Situación actual

En este subtítulo resta definir en qué situación actual se encuentra el derecho a un juicio realizado con el debido respeto de las garantías individuales reconocidas tanto en el derecho internacional como constitucional, por parte de la doctrina y jurisprudencia, y en especial cómo se aplica el derecho a un juicio realizado en un plazo razonable, en las distintas jurisdicciones, que reconocimiento tanto legislativo como jurisprudencial y doctrinario tiene este derecho fundamental, debemos definir en este título cómo interpretar este derecho al cual hemos establecido como concepto indeterminado, a lo largo del presente trabajo.

²⁵ Artículo 136. Código Procesal Penal de Paraguay.

²⁶ Artículo 137. Código Procesal Penal de Paraguay.

²⁷ Artículo 138. Código Procesal Penal de Paraguay.



Ante la indeterminación del concepto el intérprete del derecho debe acudir a los principios generales del derecho, la costumbre, la analogía, esto se produce, como hemos visto, precisamente, por no existir legislaciones que establezcan plazos concretos para la culminación del proceso. Bajo estas consideraciones (PASTOR, 2002) nos adelanta que

...así focalizado el punto ya es posible expresar ahora el problema sufrido por los intérpretes de este derecho básico: establecer cuando la duración del proceso penal sobrepasa los límites del derecho al juicio rápido o, en otras palabras, determinar qué significa “plazo razonable”, y determinar qué consecuencias jurídicas se desprende de ello”. (pág. 430).

Uno de los criterios que da vida a esta garantía, afirma (PINTO, 1997) es el criterio llamado “pro homine” este principio dirigido al juez ordena a este que ante la afectación de los derechos humanos se tome siempre una decisión a favor del hombre. Este criterio impone recurrir a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos como este y a la interpretación restrictiva cuando se restringe el ejercicio del derecho de las personas. (pág. 430).

Esta interpretación que manda a los jueces el de decidir en favor de las personas ante la vulneración de sus derechos surge del art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que establece: “ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de (...) b) limitar el goce y ejercicios de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquier de los Estados parte”²⁸. En el caso de la garantía en estudio la interpretación debe ser en sentido de limitar la acción del Estado que infringe su poder coercitivo a través del derecho procesal penal.

Para citar un ejemplo donde la capacidad de rendimiento del principio pro homine aparece desconocida podemos citar el fallo “Bramajo” de 1996 dictado por la Corte Suprema Nacional Argentina, en donde para establecer el plazo razonable de la prisión preventiva del detenido, acudió al informe de la comisión interamericana de derechos humanos la cual dice que el plazo razonable no se encuentra definido en un término fijo

²⁸Artículo 29. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).



de días, meses o años y su determinación estaría librada a la apreciación de los jueces, haciendo extensiva la interpretación del derecho, incluso omitiendo la ley 24.390 que regula la limitación temporal de la prisión preventiva, estableciendo plazos máximos para su duración²⁹. En este caso el estado no limitó su poder punitivo, ajustando su decisión a la ley que fija plazos concretos para la duración del sujeto detenido en prisión provisional, sino que lo extiende, precisamente en detrimento del derecho del imputado violando su garantía de orden constitucional y la garantía de interpretación que debe tomar el juez en favor de este. Violando así lo dispuesto por el art. 29 inc.b, de la CADH, incorporado este a la Constitución Argentina a través del art. 75 inc. 22.

En el ámbito europeo la fuente de este derecho tiene su reconocimiento en el art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales que determina que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, y a partir de las decisiones del tribunal europeo de derechos humanos, los ordenamientos nacionales de los países miembros del Consejo de Europa comenzaron con la recepción de los criterios del TEDH en sus ordenamientos internos. Es así que el Código penal español art 21 inc. 6 reformado en el 2010 incorporó a la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento como atenuante de responsabilidad, siempre que no sea atribuible al propio inculpaado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa. Clara alusión a la tesis de atenuación de la pena y la teoría de la proporcionalidad establecida por los tribunales europeos³⁰. Esta doctrina ordena a realizar todas las etapas del proceso hasta el dictado de su sentencia y en caso de que el plazo haya sido excesivo injustificadamente, compensa al imputado por este exceso atenuando la pena en caso de ser hallado culpable.

En la actualidad si bien hayamos legislaciones que establecen un límite temporal concreto del proceso, todo queda supeditado a la arbitrariedad y discrecionalidad del juez en franca contradicción con los pactos internacionales, que exigen la incorporación de límites temporales para la prosecución del proceso, entendiendo a estos límites como

²⁹ Corte Suprema de la Justicia Nacional Argentina (CSJN), “BramajoHernan”, Fallo 319:1840 (1980)

³⁰ Artículo 21 Inc. 6. Código Penal Español



barreras a la potestad punitiva estatal, sabido es que la ley es un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder.

En este sentido veremos qué legislaciones contienen plazos concretos de duración del proceso y qué alcances e interpretación se les ha dado a los mismos.

Por ello es que la tendencia actual en el campo de brindar soluciones a la endémica situación de procesos interminables, ha sido la de acelerar los procesos penales, abreviando etapas, incluso con el imputado admitiendo su responsabilidad para luego mediar una condena más leve, en una evidente contradicción con el principio de inocencia, y el debido proceso legal, y no la de establecer plazos razonables para la duración del proceso, con la llamativa y amplia aceptación del procedimiento abreviado por parte de los tribunales, fiscales y abogados defensores argentinos.

Una respuesta que algunos jueces y fiscales intentan dar a las demandas de un importante sector de la administración de justicia penal a la opinión pública, para que sea más rápida y eficiente en la persecución y castigo de los delitos. Importado del sistema con tradición anglosajona.

En cuanto a que no existen legislativamente plazos concretos perentorios y fatales para determinar cuándo un proceso se ha excedido irrazonablemente, el Tribunal Europeo en la causa “Stogmuller” contra el gobierno austríaco estableció el concepto de plazo razonable que rige materialmente en nuestros días, ante el pedido del gobierno austríaco de que el tribunal estableciera con precisión a partir de qué momento se había comenzado a infringir el derecho del imputado determinó que: “...se reconoce por todos la imposibilidad de traducir este concepto en un número fijo de días, de semanas, de meses o años o en variar la duración según la gravedad de la infracción”. Este fallo marca el concepto determinado por la doctrina jurídica como la “doctrina del no plazo”, la cual sería repetida una y otra vez por el TEDH, los órganos jurisdiccionales de los países miembros del Consejo Europeo, la CIDH, y también por la jurisprudencia de la CSJN³¹.

Donde si encontramos plazos concretos para dar cumplimiento a este derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable, es en las medidas coercitivas que

³¹Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos STEDH, “Stogmuller, Ernst v. Austria” (1967), Series A 1602/62.



puede dictar el juez para dar cumplimiento con la finalidad del proceso y asegurar la culminación de este hasta el dictado de la sentencia absolutoria o condenatoria, daremos un vistazo de la situación actual sobre este tema en la legislación argentina, que establece un plazo temporal concreto para la duración de la prisión preventiva a través de la consagración de la Ley Nacional 24.390 y su modificatoria 25.430, reglamentaria del art. 7.5 de la CADHH.

Es así que el art. 1³² de la mencionada ley determina que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor. Lo importante de este artículo es que establece un plazo concreto para la finalización de la prisión preventiva y el fundamento de este plazo se basa en limitar la acción persecutoria del estado cumpliendo con los pactos internacionales firmados por nuestro país. El límite temporal establece que más allá de ese plazo no hay medida de coerción posible por lo tanto toda privación de la libertad que se extienda más allá de ese plazo se convierte en adelanto de la condena, en pura pena material infringiendo de este modo el principio constitucional de inocencia.

En este sentido, Colombo (2002), considera que: “toda coerción que supere los plazos reglados por la ley 24.390 se convierte en pena (porque ya no es coerción procesal), ningún legislador provincial podrá reglar la garantía contenida en el art. 7.5 de la CADHH estableciendo un plazo máximo de encierro preventivo superior al fijado por la ley mencionada, pues de ese modo estará legislando sobre pena y no sobre coerción procesal, invadiendo las facultades exclusivas del legislador nacional” (Art. 75 inc. 12 de la CN) (pág. 356).

La Corte en base a esto ha determinado, que el término establecido en los arts. 1 y 2 de dicha ley son perentorios y fatales y en base a esto, la consecuencia jurídica de sobrepasar este plazo es la puesta en libertad del imputado, lo criticable de este fallo es que la Corte no estableció que ante el cumplimiento del plazo, el proceso también debía

³² Artículo 1: Ley número 25430 de la CADHH



concluir, sino que dijo que el trámite debía proseguir, pero con el imputado en libertad, en clara violación de la garantía de que el proceso debe ser realizado en un plazo razonable.

Por su parte la ley 25.430 modificatoria de la ley 24.390 conserva los plazos concretos de culminación de la prisión preventiva similares a la ley anterior, y su reforma esencial ha sido el art. 2 el cual establece: “Los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme”.

Entendemos que esta reforma es inconstitucional, porque rompe con la garantía reglamentada por ley, porque si la sentencia es dictada antes del cumplimiento de los plazos previstos en la ley, la prisión preventiva ya no tiene término máximo y se podrá mantener en prisión al imputado, si esta no se encontrare firme, desnaturalizando el derecho que pretende regular.

Ha sido buena la intención del legislador de establecer plazos perentorios y fatales para el término de la prisión preventiva, pero lo ha hecho desde la detención del imputado hasta el dictado de la sentencia no firme, no teniendo en cuenta la extensión total del proceso, la etapa recursiva del proceso que lo podría extender irrazonablemente vulnerando el derecho del imputado.

2.5 Conclusiones parciales

Luego de la reseña legislativa doctrinaria y legislativa efectuada en este capítulo resta manifestarme al respecto. Así es que la doctrina coincide en que el plazo razonable es un derecho inherente de la persona, y como tal explica que este debe ser reconocido por la jurisprudencia, y que este reconocimiento debe ser absoluto a través de sus fallos, pero esta va más allá y brinda un concepto concreto determinando que este plazo razonable debe ser establecido legalmente, ya que la realización de un proceso de plazo excesivo viola principios constitucionales como el debido proceso legal y el principio de inocencia.



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

Creemos que esta garantía debe ser tratada en abstracto y que tales plazos deben estar estipulados legalmente. A raíz de esto coincidimos que es la ley la única que puede establecer los parámetros concretos para limitar la arbitrariedad y discrecionalidad del juez, y dar cumplimiento al principio básico del Estado constitucional de derecho.

Es importante además el reconocimiento legislativo que este derecho fundamental ha tenido en el contexto internacional y nacional, desde las firmas de los tratados internacionales de defensa de los derechos humanos, estableciendo en sus constituciones y legislaciones internas la garantía del imputado de ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

Por todo esto creemos que el concepto de plazo razonable ha tenido una evolución considerable, al menos doctrinariamente, desde sus inicios allá por la firma de los primeros tratados que contenían este derecho. A partir de aquí sin dudas es a los Estados a los que compete en razón de política criminal establecer los límites objetivos que aporte una mayor seguridad jurídica y previsibilidad ante la restricción de derechos fundamentales que comporta el proceso penal.



Capítulo III:

Aplicación jurisprudencial del plazo razonable



Capítulo III: Aplicación jurisprudencial del plazo razonable

3.1 Aspectos introductorios

En el último capítulo de este trabajo de investigación destinado al estudio de la garantía procesal constitucional del plazo razonable en la resolución de los procesos, veremos los aspectos jurisprudenciales que han dado forma a este concepto. En este capítulo se abordan los aspectos particulares de este derecho aplicado al caso particular.

Así mismo abordaremos la jurisprudencia respecto de la garantía en análisis, el alcance interpretativo que se le ha otorgado a la palabra plazo, el significado del término razonable y las consecuencias jurídicas de sobrepasarlo, quedando definido el concepto de plazo razonable adoptado por la jurisprudencia nacional e internacional; además dilucidaremos la estrecha vinculación que existe entre plazo razonable de la prisión preventiva y de duración total del proceso.

3.2 Jurisprudencia que contiene el plazo razonable

El Tribunal Supremo de los EEUU, tuvo ocasión de pronunciarse sobre el alcance del concepto del plazo razonable en el fallo “Barker vs. Wingo” decisión tomada en el año 1972³³, tras más de 5 años de procedimiento a raíz de los hechos de la causa, y de la actitud del peticionario. Este Tribunal entendió que el peticionario no fue llevado a juicio por homicidio hasta más de cinco años después de haber sido arrestado, tiempo durante el cual la fiscalía obtuvo numerosas suspensiones, inicialmente con el propósito de juzgar primero al supuesto cómplice del peticionario para que su testimonio, si hubiera resultado condenatorio, estuviera disponible en el juicio del peticionario. Antes de que el cómplice finalmente fuera declarado culpable. Wingo no opuso objeciones a las continuas dilaciones, sino hasta tres años y medio después de su arresto. Después de que el cómplice finalmente fue declarado culpable, el peticionario, después de nuevas demoras debido a una enfermedad clave del testigo de la fiscalía, fue juzgado y condenado.

³³Tribunal supremo de los EEUU. Fallo “Barker vs. Wingo”, 1972, Pág. 519-536.



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

En este habeas corpus, el Tribunal de Apelaciones concluyó que Wingo había renunciado a su derecho a un juicio rápido por el período anterior a su demanda de juicio y, en cualquier caso, no se había visto perjudicado por la demora, afirmó la sentencia del tribunal de distrito contra el peticionario. Es por ello que si bien el detenido tiene el derecho constitucional de un acusado a un juicio rápido, este no puede establecerse mediante ninguna regla inflexible, y solo puede determinarse sobre una base de equilibrio ad hoc, en la que se evalúa la conducta de la acusación y la del acusado.

El Tribunal debe evaluar factores tales como la duración y el motivo de la demora, la afirmación del demandado de su derecho y el perjuicio para el acusado. En este caso, la falta de cualquier perjuicio grave para el peticionario y del hecho, según revela el expediente, el Tribunal entendió que Wingo no deseaba un juicio rápido, y obligan a la conclusión de que el peticionario no fue privado de su debido proceso a un juicio rápido.

En este fallo se repite la hipótesis adoptada ampliamente por la jurisprudencia internacional de que el concepto de plazo razonable del proceso es un concepto indeterminado y que para apreciar la duración del mismo el juez debe ceñirse a las circunstancias de cada caso en particular teniendo en cuenta la complejidad de la causa, la conducta del imputado, la actividad de las personas que llevaron a cabo el proceso y si esta demora ha producido un daño, tanto material como moral, apreciable en el sujeto imputado de un delito.

3.3 Corte Europea

La Corte Europea en la consideración de este derecho a través de sus fallos y aún ante la ausencia de legislación al respecto, ha estipulado que estamos en presencia de un derecho al que considera como garantía judicial contenida en los tratados internacionales de DDHH y en este sentido ha manifestado de manera positiva que el art. 6.1 del CEDH



lo define como el derecho de toda persona a que su situación procesal se resuelva en un plazo razonable y lo ha aplicado directamente para la resolución de los procesos³⁴.

Uno de los primeros fallos en que se ha tenido en consideración la lentitud del proceso ha sido el caso “Wemhoff” del 27.6.1968, que aunque se refería a la excesiva duración de la prisión preventiva hizo mención también a la duración que tuvo el proceso. Ante la denuncia del imputado por violación del plazo razonable la Comisión elevó el caso al Tribunal Europeo. Ante esta situación la comisión para determinar el sentido de la palabra razonable estableció la doctrina de los 7 criterios y sostuvo que se debía tener en cuenta: a) la duración de la detención misma, b) la duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, c) los efectos personales sobre el detenido, tanto moral como material d) la conducta del imputado, e) las dificultades para la investigación del caso (complejidad de la causa), f) la manera en que la investigación ha sido conducida, g) la conducta de las autoridades judiciales³⁵. En base a estos criterios la comisión entendió que la duración excesiva de la prisión preventiva había vulnerado el art. 5.3 del CEDH.

Podemos apreciar en la resolución de este caso las dificultades que provoca la indeterminación del concepto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, tanto para la Comisión como para el Tribunal, pero es importante destacar el voto en disidencia del juez Zekia en alusión a la duración de la prisión preventiva dijo que:

...la duración de la prisión preventiva debe tener un plazo fijo, más allá del cual es inadmisibles que un hombre se vea privado de libertad y que la investigación sobre la razonabilidad del plazo debería restringirse si cumplen con ello las legislaciones nacionales.

Coincidimos con esta apreciación del Juez Zekia ya que es muy clara y concisa, en cuanto a que en cumplimiento del CEDH, los Estados deberían regular plazos concretos para la duración de la prisión preventiva (art. 5.3), y restringir de este modo la discrecionalidad de los jueces para determinarlo.

³⁴ Artículo 6.1 del CEDH.

³⁵ Fallo Wemhoff del 27.6.1968.



Otro caso donde entró en consideración los arts. 5.3 y 6.1, es el caso “Neumeister vs. Austria” también de 1968, el imputado acude a la comisión aduciendo que se había violado el art. 5.3 que establece que la prisión preventiva debe ser en un plazo razonable y a recuperar su libertad sin perjuicio de que continúe el proceso, el juez no había otorgado la libertad durante todo el proceso. El tribunal entendió que hasta la condena se le debe presumir inocente, por lo que el objeto del precepto es esencialmente el de imponer la libertad provisional desde el momento en que el mantenimiento de la detención deja de ser razonable, en cuanto a los motivos de la detención preventiva alegada por el Estado austríaco el Tribunal dijo que: además que en este caso no existía peligro de fuga por la caución otorgada por el imputado, la garantía prevista por el art. 5.3 tiene por objeto asegurar no la reparación del perjuicio, sino la presencia del acusado en el juicio. El Tribunal estimó que, en estas condiciones, el peligro de fuga no era tal como para no conceder la libertad provisional con la caución que ofrecía el interesado. Por lo que el mantenimiento de Neumeister en prisión provisional hasta el 16 de septiembre de 1964 ha constituido una violación del artículo 5.3 del Convenio.

En cuanto a la duración total del proceso el tribunal consideró que el art. 6.1 del CEDH no había sido violado, y basó su decisión en que el caso presentaba una gran complejidad, fundamentando que la preocupación por la celeridad no debe dispensar a los magistrados encargados de la instrucción de la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer el fondo del asunto. Consideramos que si bien la finalidad del proceso es llegar a la verdad de lo ocurrido, esta no se puede alcanzar mediante un proceso donde se afecten las garantías del imputado, menos aún en un estado de derecho.

En pos de alcanzar los objetivos planteados en este trabajo, debemos destacar de nuevo la lucidez del Juez Zekia, esta vez refiriéndose a la prolongación exagerada del proceso, y en relación al plazo razonable, este consideró:

“que si bien la causa era compleja, no compartía el largo plazo transcurrido entre la iniciación del proceso y la fecha todavía desconocida de finalización de este, expresando que: En una sociedad democrática, el hecho de mantener a un hombre durante más de siete años en la incertidumbre, la inquietud y la angustia que causa la ignorancia de lo que será de él, con los



sufrimientos que le producen, a él y a su familia, en la vida profesional y social, constituye, en mi opinión, una clara violación del derecho que le garantiza el artículo 6-1 de que se trata.

Ciertamente es deseable, y la administración de la justicia lo exige, que los tribunales se esfuercen en conocer la verdad y toda la verdad, especialmente en una causa penal, pero el procedimiento que así lo intente suscitará en grado sumo polémicas si se producen grandes retrasos, se deban o no al interés de la justicia. Sería preferible, llegado el caso, zanjar la cuestión, resolviendo las dudas en favor del interesado”³⁶.

El caso “Stogmuller vs el Estado Austríaco”, un año después del caso “Neumeister”, se refirió a los motivos procesales de mantener a una persona en prisión preventiva y a los efectos que el plazo razonable produce en ella, de este modo analizó las dos razones invocadas por las autoridades austríacas competentes, para justificar la continuación de la detención del demandante: el peligro de repetición de las infracciones y el peligro de fuga. El Tribunal no aceptó la distinción traída a la Corte por el Gobierno austríaco, entre la duración de la detención y los motivos para mantenerla, en consecuencia el Tribunal entendió que el art. 5.3 establece que, no basta la persistencia de dichos indicios o sospechas para justificar, después de transcurrido algún tiempo, que se mantenga la detención, sino que lo que el art. 5.3 demanda es que la detención no exceda de un plazo razonable.

Continuó el Tribunal en su interpretación de esta garantía y refiriéndose a la complejidad de la instrucción también alegada en su defensa por el gobierno austríaco, este Tribunal con buen criterio hermenéutico del derecho dijo, que incluso si la prolongación de la instrucción del procedimiento no origina crítica, la de la detención no debe pasar de un período razonable. El artículo 5.3 produce sus propios efectos, cualesquiera que hayan sido los hechos que motivaron el arresto o las circunstancias que han causado la duración de la instrucción.

Del análisis minucioso de las dos razones invocadas por las autoridades austríacas para justificar la continuación de la detención del demandante, el peligro de repetición de las infracciones y el peligro de fuga, este Tribunal concluyó que estas razones no

³⁶ STEDH “Neumister vs. Austria” Serie 1963/63 (1968).



obstaban la aplicación de este derecho por dichos motivos y resuelve por unanimidad, de que ha habido en este caso violación del artículo 5.3 del Convenio, reservando al demandante el derecho, en su caso, de pedir una reparación equitativa.

El Tribunal le otorgó a este derecho una autonomía que va más allá de cualquier motivo cierto o no, y persiste con el principio de que el exceso de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia que contribuye una detención sin condena, y establece que la exigencia del art 5.3 es que se juzgue al detenido en prisión preventiva en un plazo razonable, o se lo ponga en libertad³⁷.

El caso “Matznetter” fue elevado por la Comisión al TEDH para que resolviera sobre la duración de la detención preventiva y el plazo razonable dentro del cual había de ser juzgada la causa, otra vez contra el gobierno de Austria y se repitió la discusión por los motivos utilizados en el fallo Stogmuller para fundar la prisión preventiva, peligro de fuga, de supresión de pruebas y de repetición de las infracciones. Matznetter obtuvo su libertad en su tercer pedido, basada en un dictamen pericial médico que declaraba a Matznetter no apto para permanecer detenido, lo que hacía desaparecer el peligro de fuga, habiendo desaparecido también el peligro de repetición de las infracciones. Las autoridades austriacas entendieron que la complejidad de la causa y las medidas tomadas para acelerarla fundamentaban la duración de la instrucción preparatoria, y solicitó del Tribunal que, si declaraba la violación del artículo 5.3, precisara el momento en que comenzó esta violación.

La demanda de Matznetter denunciaba la denegación de su primera solicitud de libertad provisional, estimaba que la duración de su detención preventiva no era razonable. La Comisión, en su informe, consideró que la detención había excedido del plazo razonable, violando el artículo 5.3 del Convenio, basándose en el método de los 7 criterios utilizados en la sentencia “Wemhoff”, y no creyó necesario precisar a partir de qué momento la detención se convirtió en no razonable, el Gobierno austríaco estimó que

³⁷ STEDH “Stogmuller vs. Austria Serie 1602/62 (1969).



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

el asunto sometido al Tribunal concernía únicamente a la detención anterior a la interposición de la demanda por no haber sido agotados los recursos internos.

Para determinar si el plazo de la prisión preventiva había sido razonable el Tribunal basó su examen en el período íntegro de la detención. Entiende el Tribunal que, si el único motivo de la detención fuera el peligro de fuga, las autoridades nacionales hubieran podido aceptar la garantía ofrecida por el demandante, pero el Tribunal consideró que el peligro de repetición de las infracciones sí justificaba el mantenimiento en detención preventiva del demandante. En cuanto a que el peligro de fuga había desaparecido por la enfermedad del imputado, el Tribunal consideró que no pudo ser apreciada con anterioridad.

El Tribunal entendió que la duración de la detención no fue causada por la lentitud de la instrucción, esto es lo llamativo del caso, que el Tribunal acepta las explicaciones del gobierno de Austria basados en la complejidad de la causa, demostrando un retroceso en la evolución de este derecho de que la garantía goza de autonomía y es un plazo que sobrepasado el imputado debe recuperar su libertad al menos provisional, destacando en sus fundamentos que la prioridad y diligencia, a las que tiene derecho un acusado para el tratamiento de su caso, no deben perjudicar a la buena administración de la justicia.

Otra situación alarmante en la decisión de esta causa es que el Tribunal resuelve en contra de la opinión de la Comisión, y falla que no ha habido violación alguna del Convenio, dos interpretaciones distintas en una misma causa que denotan que la indeterminación del plazo razonable no asegura a un procesado que serán respetados sus derechos individuales y que a raíz de esto aumente la arbitrariedad judicial.

Nos resulta importante destacar el voto en disidencia del juez Cremona referida a la complejidad de la causa, este juez entiende que la complejidad de la investigación no puede justificar una duración indebida de una detención, pues podría llegarse a un caso



límite de extrema complejidad que justificara una detención preventiva de más de diez años³⁸.

3.4 Fallos que denotan que estamos en presencia de un plazo

El caso “Eckle vs Alemania”, trata de una denuncia ante la Comisión Europea (CE), de los imputados, por considerar sobrepasado el plazo razonable del proceso, del análisis de los hechos y múltiples denuncias, y complejidad de la causa el Tribunal de Alemania entendió “que habían sido sometidos durante un período de tiempo desmesuradamente largo” a las desventajas e inconvenientes de la investigación y del juicio, cuya responsabilidad no correspondía solamente a ellos, el Sr. y la Sra. Eckle.

El Tribunal Federal alemán en este aspecto entendió que la duración excesiva de un procedimiento penal puede constituir una circunstancia atenuante especial, La Sala considera que se desconocería el sentido de la ley si fijando la pena, no se tuviera en cuenta esta situación.

El Tribunal de Apelaciones estimó también que estas razones atenuantes de la pena por el paso del tiempo justifican una pena global por los 3 procesos seguidos contra el Sr. y la Sra. Eckle, a modo de compensación por el tiempo excesivamente largo del Proceso.

En el curso de las investigaciones iniciadas contra el Sr. Eckle y la Sra. Eckle, estos presentaron ante la CE la denuncia como contrario al art. 6.1 la duración de los procedimientos contra ellos, y el Sr. Eckle se quejaba de su detención preventiva contraria al art. 5.1 del Convenio, la CE declaró admisible la demanda en cuanto a la superación del Plazo Razonable, en dos de los tres procesos contra ellos.

La CE en su informe expresó por unanimidad que el plazo había sido violado en función del art. 6.1 del Convenio, es de destacar que el Caso se refiere a procedimientos que han durado más de 17 años respectivamente, la CE entiende que semejante duración

³⁸ STEDH “Matznetter vs. Austria” Serie 2178/74.



es ciertamente exorbitante y debería considerarse por regla general, que supera el plazo razonable del art. 6. 1 del Convenio, y que ante semejante situación incumbía al Estado proporcionar las explicaciones correspondientes.

Ante el TE, el Gobierno alemán declaró que esta Causa fue una de las primeras de Criminalidad económica, y que carecían de la experiencia y de los medios necesarios para una lucha rápida y eficaz contra este tipo de delincuencia, sin embargo a pesar de los esfuerzos legislativos y administrativos por el Gobierno Alemán en la solución de estos problemas, el TE concluyó que las dificultades de la instrucción, el comportamiento de los imputados, y de lo novedoso de la criminalidad, esto no explicaba por si solos la duración excesivamente larga del procedimiento, sino que las causas principales residían en la forma en que las autoridades judiciales llevaron adelante el asunto, decidiendo que hubo violación del art. 6.1 del Convenio³⁹.

Otro caso para analizar la interpretación del derecho a un plazo razonable del proceso penal es el caso “Foti y otros contra Italia”, otra causa compleja por la cantidad de imputados y de las numerosas actuaciones policiales y judiciales que produjo la causa.

Esta causa tuvo por objeto provocar una decisión en torno a saber si los hechos de la causa suponen una violación por parte del Estado de las obligaciones que impone el art. 6 apartado 1 del CEDH.

Llegadas las distintas Causas a la CE, esta decidió acumular las demandas y examinar de oficio la cuestión respecto al plazo razonable del procedimiento, el Gobierno de Italia reprochó a la CE haber considerado de oficio la cuestión del “plazo razonable”, argumentando que cuando los imputados se dirigieron a la Comisión, no afirmaron de ninguna forma que los procedimientos penales contra ellos se prolongaran en exceso.

³⁹ STEDH “Eckle vs. Alemania” Serie 8130/78, (1982).



La Comisión entendió que de los hechos invocados se podía constatar que se trataban de procesos pendientes que planteaban un problema respecto al plazo razonable, a la luz de la información el TE estimó competente para decidir.

Del análisis de los hechos, surge que el Gobierno italiano buscó responsabilizar a los imputados por las demoras y por no agotamiento de los recursos internos que operaba contra la competencia del TE, para decidir sobre el fondo del asunto el TE entendió que había que definir primero, el período de tiempo a tomar en consideración, de la duración del proceso, declarando que el comienzo era desde la “acusación”, como “la notificación oficial, de autoridad competente, de haber cometido una infracción penal”, o “repercusiones importantes sobre la situación del sujeto”, y para la finalización se tomó en cuenta las sentencias de cada procedimiento.

El TE consideró que para analizar la duración razonable del proceso debía apreciarse según las circunstancias de cada caso y de acuerdo a la complejidad, comportamiento de los demandantes, y de las autoridades judiciales.

Con respecto a la complejidad de la causa, el TE entendió que las infracciones de las que se los acusaba, resistencia a la autoridad y obstrucción de la vía pública, no debieron ser calificadas de complicadas,

En cuanto a la conducta de los imputados el TE consideró que no hubo retrasos para imputar a los demandantes por la marcha del procedimiento, y concluyó que solo constituía un elemento a considerar, el examen de la conducta de las autoridades competentes encargadas del control del proceso, para los demandantes la lentitud provenía del comportamiento de las autoridades italianas, el TE tuvo en cuenta, el clima político social y particular en esa época, de forma que los jueces podrían temer un recrudecimiento de la tensión, en caso de condenas severas o precipitadas y que estos hechos incidieron en el funcionamiento de la justicia penal, circunstancias que debían tomarse en cuenta.



Sin embargo, el TE determinó que el Gobierno italiano, no tenía motivos para actuar con tantas dilaciones y que era la responsabilidad internacional la que se encontraba en juego y concluyó que del análisis de todos los procesos contra los demandantes surge que han sufrido retrasos incompatibles con el art. 6.1 del Convenio.

40

3.5 Corte Interamericana

Para fundamentar sus fallos con respecto al tema en análisis en este trabajo, la CIDH fundamenta sus decisiones en los arts. 8.1 plazo razonable del proceso y 7.5 plazo razonable de la prisión preventiva de la CADH, recordemos que los criterios de ambas instituciones conllevan el mismo análisis jurídico pro la estrecha vinculación existente de ambas garantías.

La CADH ha sido redactada fundamentalmente con el modelo del CEDH, así veremos que la jurisprudencia de la CIDH ha extraído de forma sustancial las decisiones del TEDH y esto se refleja principalmente en que la razonabilidad de los criterios se aplica tanto para la duración del proceso como para la prisión preventiva. Así basados en el criterio del TEDH y en la doctrina del no plazo se ha dicho en estos organismos interamericanos que es reconocido por todos la imposibilidad de traducir el concepto "plazo razonable" en un número fijo de días, semanas, de meses o de años.

Con esos criterios todo queda supeditado a la discrecionalidad del juez para entender sobre los procesos que se han extendido en su trámite de forma irrazonable, la Comisión Interamericana en la causa "Firmenich" ante un pedido elevado por este ante la Comisión, invocando la violación del art. 7.5 del Pacto de San José de Costa Rica, por parte de la República Argentina, ante la negativa del pedido de excarcelación del imputado por cumplimiento del plazo establecido en el CPPN art. 379 inc.6, que prevé que en el transcurso de dos años pueda otorgarse la libertad, la Comisión estableció su posición y dijo que "de suerte que la determinación del "plazo razonable" en el derecho

⁴⁰ STEDH "Foti y otros" Sentencia: 7604/76. (1982).



interno argentino surge en cada caso de la consideración armoniosa de estas dos disposiciones, quedando librada esa consideración al criterio del juez.

De este fallo en particular se pueden extraer dos conclusiones del concepto de plazo razonable, a) que no es posible establecer un criterio in abstracto del mismo, sino que este se fijará en cada caso y valorada las circunstancias, del art. 380 CPPN el cual supedita la decisión judicial a valoración del juez aún cumplido el plazo del art. 379 inc. 6 citado ut supra que establece que de otorgarse la libertad, pueda intentar burlar la acción de la justicia y con ello impedir la concreción del derecho material y b) que el estado parte no está obligado por la convención a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias, quedando el concepto plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable.

La crítica de este dictamen de la Comisión Interamericana es que no aplica el pacto que establece el derecho a que la prisión preventiva sea ejecutada en un plazo concreto, consideramos que ante el cumplimiento del plazo de 2 años determinado en el código procesal penal de la nación argentina, el imputado debió automáticamente recuperar su libertad y no dejar esta supeditada a valoración judicial.

El caso “Genie Lacayo”, elevado por la comisión a la Corte Interamericana de DDHH, por la violación por parte del Estado de Nicaragua del art. 8.1 de la Convención Americana de DDHH, analizó la responsabilidad internacional del Estado por las deficiencias en la investigación de la muerte de Jean Paul Genie Lacayo, así como a la falta de sanción a los responsables. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, del art. 8.1 de la CADH.

Luego del análisis de las medidas preliminares presentadas por el gobierno de Nicaragua la corte asume su competencia para tratar la denuncia efectuada por el padre de Genie Lacayo para determinar el alcance del art 8.1 de la CADH, lo atípico de este



caso es que quien efectúa la denuncia es el padre de la víctima, y la Corte debe verificar si se han respetado todas las garantías individuales y procesales de quien acusa.

En cuanto al plazo razonable, la CIDHH entendió que este no es un concepto de sencilla definición, y que para precisarlo se pueden invocar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues de acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...).

En cuanto al primer elemento la Corte entendió que la causa era compleja por la alta repercusión del caso, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias, todo ello podría justificar la extensión del proceso.

En el segundo aspecto, la actividad procesal del afectado, no consta que Raymond Genie Peñalba, el padre de la víctima, hubiere entorpecido la investigación.

En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales la CIDH estimó que el recurso de Casación interpuesto por la parte acusadora ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, y que pasado 2 años sin resolución, no era razonable por consiguiente la CIDH lo consideró violatorio del art. 8.1 de la Convención.

Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la CIDH, para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite consideró, que se debía realizar un “análisis global del procedimiento” y estableció que aún, si se excluyeran la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que el juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención.



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

La CIDH resolvió responsabilizar al estado de Nicaragua y condenar a este a pagar U\$S20.000 en compensación equitativa al Sr. Raymond Genie Peñalba.

Coincidimos con la solución del caso, de que 5 años de sustanciación, no era razonable para la duración total del proceso, pero creemos que la tesis de que la solución debe ser hallada, luego de un “análisis global del procedimiento”, y la compensación pecuniaria, por las demoras imputables incluso a las autoridades, no satisfacen el reconocimiento de este derecho, sobre todo si el perjudicado debe esperar la conclusión total del trámite, para luego allí saber que será de él, a la finalización del mismo, sin proteger al individuo del estado de incertidumbre que se acrecienta con el paso del tiempo.

3.6 Corte Suprema de la Nación Argentina

En este apartado analizaremos los fallos de la Corte suprema de la Nación Argentina, qué interpretación ha hecho del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que alcance le ha dado a la expresión plazo razonable y qué solución ha propugnado si es que ha establecido alguna, además analizaremos las consecuencias jurídicas determinadas por la Corte ante la vulneración de esta garantía.

A lo largo de esta investigación hemos encontrado numerosos fallos referidos a que el proceso, es un instrumento que restringe la libertad de la persona y que este debe ser llevado a cabo en un tiempo prudencial y sin dilaciones indebidas, dando efectividad cierta a la garantía establecida en el art. 8.1 de la CADH. En este aspecto la Corte Argentina para constatar la duración de un proceso llegado a su conocimiento por medio de Recurso Extraordinario Federal habilitó su competencia para resolver la cuestión planteada, nos referimos a uno de los primeros fallos en que la Corte ha hecho referencia al plazo razonable del proceso, el Caso “Mattei” resuelto en el año 1968, veremos los aspectos más importantes de este fallo.

En el caso “Mattei” llegado a la Corte por intermedio de queja, se plantea la nulidad decretada por el tribunal de alzada, que declaró la nulidad de todo lo actuado en



base a que se habían omitido las formas esenciales del procedimiento, recurso de queja que la Corte admite.

En este fallo a raíz de los hechos, la Corte entendió que no había motivo razonable alguno para decretar la nulidad de todo lo actuado, que un proceso llevado en legal forma y con todas sus etapas en forma progresiva, lo ubica al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena, que sentado ello el principio de progresividad y preclusión, impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, y que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos atento las formas que la ley establece.

La Corte determinó que estos se fundamentaban, en motivos de seguridad jurídica, y haciendo alusión al tema central de esta investigación dijo que “retrotraer el proceso a etapas anteriores vulneraba la necesidad de lograr una justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente” (Considerando 10°).

En cuanto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la Corte entendió que “atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedeciendo al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal”. (Considerando 10°).

Por este motivo y aún sin formar parte esta garantía del ordenamiento jurídico argentino en forma explícita, La Corte entendió que debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio, consagrada por el art. 18 de la CN, “el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre, y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”. (Considerando 14°).



Muchos aspectos interesantes a rescatar en esta fallo, primero el reconocimiento de que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable goza de raigambre constitucional, que las dilaciones indebidas son contrarias a derecho y que deben ser imputadas a los encargados de producirlas, que la garantía en análisis juega siempre en favor del imputado, y que la demora injustificada afecta otros principios constitucionales como el del “non bis in ídem”, “in dubio pro reo” el cual se deriva del principio de inocencia al que ya hemos hecho referencia⁴¹.

El caso “Mozatti” trae de vuelta a consideración el reconocimiento ya empleado en “Mattei” y lo amplía brindando una solución a la vulneración de este derecho. El caso al momento de la sentencia llevaba 25 años de tramitación, en base a esto la Corte consideró como condición irrecusable, “que resultaron agraviados, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el Preámbulo, y los principios constitucionales de inocencia, la inviolabilidad de defensa en juicio y debido proceso legal, que a la vez se integran por una rápida y eficaz decisión judicial” (Considerando 3°).

De acuerdo con la Corte, la prolongación de este proceso resultaba insólita y desmesurada, se estableció aquí igual que en “Mattei” que el proceso en sí, aunque el imputado no estuviera en prisión, restringía la libertad de estos, por las condiciones impuestas por la excarcelación, entendiéndose que “semejante situación se asemejaba, sin duda a una verdadera pena que no dimanara de una sentencia condenatoria firme y se sustenta solo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad”. (Considerando 4°).

Que en virtud de lo expuesto corresponde dictar sin más trámite la decisión que ponga punto final a este dilatado proceso. Este fallo que adopta la doctrina del caso “Mattei” referida a la necesidad de poner un punto final a la dilación indebida, además la amplía estableciendo la consecuencia jurídica de haber sobre pasado el límite del plazo razonable, y en función de esto resuelve que la solución correcta para la conclusión de este dilatado proceso, no puede ser otra cosa que la de declarar la insubsistencia de todo lo actuado con posterioridad al auto de prisión preventiva. Y atento al tiempo transcurrido

⁴¹ CSJN, “Mattei” Fallos 272:188 (1968).



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

desde esa actuación, “cuadra declarar extinguida por prescripción la acción penal, sin perjuicio de los derechos de las partes de naturaleza patrimonial”. (Considerando 8°).

En nuestra opinión el fallo es justo, en cuanto a que tuvo en consideración la insólita y desmesurada tramitación del procedimiento, y el reconocimiento que el paso del tiempo afecta principios básicos amparados por la CN, además es destacable que la solución a esto era la de poner punto final al proceso a causa de la extinción de la acción penal, en lo que no coincidimos con la sentencia de la Corte es en la solución jurídica a través de la prescripción ya que estas circundan por caminos diferentes a los del trámite del procedimiento en cuanto a su plazo razonable. Creemos que la prescripción no brinda satisfacción al derecho vulnerado y que el proceso debería finalizar en plazos estipulados legalmente⁴².

El caso “Kipperband” surge a raíz de un recurso extraordinario deducido por la defensa de este, ante la negativa de la Cámara IV de Capital Federal que rechazó la excepción de extinción de la acción penal esgrimida por la defensa de Benjamín Kipperband con sustento en distintas normas constitucionales y tratados internacionales, que establecen la garantía al derecho de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Para tomar esta decisión el a quo señaló, que si bien el trámite del legajo principal había tenido una duración indebidamente prolongada, no se podía soslayar la naturaleza y complejidad de los acontecimientos analizados, el número de personas involucradas y que en varias oportunidades la causa mereció pronunciamiento por parte del tribunal de alzada, consideró además que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años, conforme lo había decidido la Corte en el caso "Firmenich"⁴³.

Se trataba de un proceso criminal que llevaba más de doce años de tramitación. La cámara inexplicablemente desde cualquier punto de vista jurídico, estimó que, si bien el

⁴² CSJN “Mozatti y Otro” Fallos 300:1102 (1978)

⁴³ CSJN “Firmenich” Fallos: 310:1476- (fs. 82).



trámite de la causa había tenido una duración "indebidamente prolongada", el lapso se encontraba justificado por las características del hecho investigado.

En cuanto a la sustanciación del procedimiento, la Corte interpretó que se advierte sin esfuerzo que la "razonabilidad" en la duración de su trámite no puede predicarse bajo ningún punto de vista, ni siquiera con base en una concepción extremadamente generosa en cuanto a las facultades de los jueces para calificarla de tal, la etapa sumarial ya llevaba seis años. , en contra del plazo de seis meses que señala el art. 206, Código Procesal en Materia Penal.

Más allá de que los tribunales interpreten que dicho plazo es meramente "ordenatorio", parece difícil aceptar que él pueda multiplicarse de semejante forma sin que existan razones extraordinarias y sin que ello cause al menos alguna reacción por parte de quien tiene a su cargo el contralor de la duración de la tramitación.

La Corte en esta interpretación del plazo va un poco más allá de los criterios razonables ya vistos para dilucidar si un proceso ha tenido una duración contraria a esta garantía, y ha dejado dicho que si bien es el juez quien debe ponderar el tiempo durante el cual una persona puede encontrarse legítimamente sometida a proceso, ello no significa que el legislador, en el marco de las facultades que le son propias, no pueda establecer un plazo absoluto, superado el cual no sea posible relativizar o justificar ninguna dilación ulterior⁴⁴.

En base a estos fundamentos la Corte entendió que dada la magnitud del tiempo transcurrido, y conforme con la doctrina que se deriva de los precedentes citados, corresponde poner fin a la presente causa por medio de la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo, y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas⁴⁵.

⁴⁴ Considerando 16°

⁴⁵ Considerando 22°



Otra sentencia que recurre a la solución de la prescripción por el paso del tiempo razonable para la solución de los litigios en materia penal, al verse constatado la excesiva duración del proceso y que la continuación del mismo importaba una violación a derechos individuales consagrados en la CN, para el tiempo de la resolución de este caso los Pactos Internacionales que contienen dicha garantía ya se encontraban incluidos en el ordenamiento jurídico argentino a través del art. 75 inc. 22 y gozaban de jerarquía Constitucional.

Compartimos la solución brindada apuntando que el único camino que queda es la de poner punto final a este dilatado proceso, si bien este fallo adopta la doctrina dominante en la jurisprudencia, que reconoce que el plazo no puede ser tomado en abstracto que no se puede medir en términos de días meses o años, lo más interesante de esta sentencia es que tuvo en cuenta que corresponde al legislador nacional establecer los plazos concretos para la duración del proceso⁴⁶.

3.7 Conclusiones parciales

La jurisprudencia ha reconocido la importancia de este derecho como garantía individual de todo ser humano a que su situación procesal se resuelva en el más breve tiempo posible, pero no coincidimos en este trabajo, con la elasticidad con que esta garantía ha sido tomada por parte de la jurisprudencia tanto internacional como nacional para la interpretación de este derecho. Consideramos que el alcance al plazo razonable adoptado por la jurisprudencia como doctrina del no plazo, no respeta el derecho de todo ser humano a ser juzgado en un tiempo prudencial, ni para la duración total del proceso ni para la prisión preventiva, aun existiendo legislación con plazos concretos, los cuales han sido considerados como plazos meramente ordenatorios.

Sí adherimos sobre el tema, a la jurisprudencia reseñada a lo largo de este capítulo que considera que el plazo razonable del proceso debería ser un plazo en concreto y que además debe ser estipulado por el legislador nacional, ya que con ello se lograría la

⁴⁶ CSJN “Kipperband, Benjamín” Fallos 322:360 (1999).



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

previsibilidad con que toda persona debe contar nada más y nada menos en lo que hemos denominado Estado Constitucional de Derecho.

No solo previsibilidad sino que dentro de un Estado Constitucional de Derecho lo razonable sería en este aspecto disminuir la discrecionalidad y subjetividad judicial, ante semejante situación, creemos que la ley es el camino correcto para obstaculizar el poder coercitivo estatal que en este aspecto se torna irracional sin una legislación que instrumente debidamente este derecho fundamental.



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

Conclusiones finales



Conclusiones finales

El proceso penal es el medio con que el Estado cuenta para la realización del Derecho Penal, el cual es el derecho que define las conductas típicas antijurídicas y culpables que a consecuencia de su realización por el individuo, conlleva una pena que se traduce en un lapso de tiempo en que el sujeto imputado, debe pasar en prisión de acuerdo al monto estipulado de antemano por el legislador en el Código Penal correspondiente. De este modo, el proceso es un camino, un conjunto de actos dividido en etapas procesales las cuales están determinadas legalmente, en medidas de tiempo concretas y objetivas, fragmentadas de acuerdo a la naturaleza e importancia del acto, en días, meses o años con el objetivo de llegar a la verdad real de la acusación para establecer la sanción o la absolución del imputado a través de la sentencia y en cumplimiento del principio Constitucional de debido proceso legal.

De este análisis surge que además de contar con plazos específicos para la conclusión de cada etapa, la persona imputada de un delito goza de una garantía constitucional considerada como derecho universal, que trasciende el ordenamiento interno de cada país y que consiste en un período de tiempo razonable en el que el juez debe alcanzar la verdad real del hecho y dictar la sentencia condenatoria o absolutoria.

Este derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución Nacional a través del art. 75 inc 22, que incorpora a los Pactos Internacionales otorgándoles jerarquía Constitucional, es el derecho de todo imputado, como lo ha establecido la CSJN, a que su situación procesal se resuelva en el más breve tiempo posible, por la innegable restricción de derechos que comporta el enjuiciamiento penal, fundado en el concepto de que “justicia lenta no es justicia”, es el derecho denominado en este trabajo como el derecho de todo imputado de un delito a ser juzgado en un plazo razonable.

Si bien el proceso es un conjunto de actos legalmente determinados que le dan forma al procedimiento, este no puede ser un método cuya finalidad sea la restricción de



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

derechos, en base a esto surge el principio de razonabilidad de orden constitucional, que obliga al juez ir más allá de lo que la ley establece, ya que al verse vulnerado el derecho por la demora injustificada en la resolución de la situación procesal del imputado, y a falta de plazos concretos, es al juez a quien corresponde apreciar y confrontar con el ordenamiento jurídico para saber si el proceso se adecúa a los parámetros temporales racionales para la conclusión del pleito.

Al ser la razonabilidad un principio que integra la Constitución pasa a formar parte de los derechos fundamentales del ser humano, y este puede reclamar a las autoridades inmediatamente cuando un acto del poder público o incluso un particular vulnera este principio ya sea a través de una ley por su contenido, o por un acto de un particular que adquiere tal trascendencia que pueda considerársele que no ha sido razonable, de esta idea entendemos que surge el fundamento con que cuenta el imputado cuando ve avasallado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Luego de esta breve introducción y entrando en la garantía que nos ocupa en este trabajo de investigación, el plazo razonable del proceso, y considerando los fundamentos expuestos a lo largo del trabajo se establece que la hipótesis de trabajo es afirmativa, en cuanto a saber si un proceso penal que se extiende más allá de lo razonable vulnera las garantías judiciales del sujeto imputado de un delito, y se encuentra aceptada en el contexto de la investigación dado que la misma plantea que la dilación injustificada de un proceso penal, afecta plenamente las garantías individuales y los derechos humanos de los individuos en el debido proceso, fundamentada en la limitación al poder punitivo estatal y en defensa de la persona protegida por la Constitución Nacional.

Por estos motivos, consideramos que ninguna causa de dilación indebida, puede tornar razonable un proceso que ya se extendió más allá de lo razonable, aún no existiendo legislación concreta para la culminación del mismo, y es menester del juez emplear las herramientas procesales necesarias para dar por terminado este dilatado proceso, por eso creemos que la mejor herramienta para establecer la razonabilidad del tiempo del proceso es que los plazos de este se encuentren legislativamente establecidos de forma objetiva y concreta incluso con su consecuencia jurídica, y es a partir del



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

cumplimiento de este plazo en concreto donde el juez deberá hacer el examen de razonabilidad de la duración del proceso y tomar una decisión que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Creemos que el criterio rector de esta garantía debería ser un plazo objetivo y concreto legislado, y no librado al criterio y discrecionalidad del juez en los casos que este verifique una prolongación injustificada del proceso, porque de esta manera podríamos identificar el punto preciso a partir del cual se lo tiene por conculcado, ya que al haberse cumplido este plazo, el juez atendiendo a las circunstancias del proceso complejidad de la causa, la conclusión normal de casos similares, la actuación del órgano judicial y la conducta del imputado, si este examen de las circunstancias del proceso ha privado al acusado del derecho a un juicio rápido, consideramos que no queda otro remedio que rechazar la acusación, aunque es una consecuencia seria porque podría quedar en libertad el culpable de un crimen, peor aún sería una orden para realizar un nuevo juicio, considerando que es el único remedio posible para la satisfacción de este derecho.

Esta garantía fundamentada en la limitación punitiva del estado, se basa en que el Estado con todos sus recursos y poder no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a las molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar también la posibilidad de que aún siendo inocente sea hallado culpable, con ello se distorsionan todos los fines de la pena que para su eficacia requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la condena, incluso las pruebas que apoyan a la persecución también se debilitan. De este modo el proceso irrazonable tiene efectos no solo respecto de los derechos del acusado sino también en los derechos de la sociedad para protegerse eficazmente.

El sometimiento indefinido a proceso penal provoca al imputado la restricción injustificada de su libertad individual de rango Constitucional, por ello la CSJN dejó sentado mucho antes de la incorporación de esta garantía a la CN que el derecho a ser



juzgado en un plazo razonable se hallaba resguardado por los principios de progresividad y preclusión, para evitar retrotraer el juicio a etapas ya superadas, como herramientas procesales destinadas a evitar la duración indeterminada de los juicios, obedeciendo a el reconocimiento del derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito mediante una sentencia que establezca de una vez y para siempre su situación frente a la ley penal y este término debe ser del modo más rápido posible.

Esta garantía surge en defensa de la persona que si bien ante la excesiva duración del procedimiento, ve restringido su derecho la libertad y debido proceso legal, podemos afirmar que estos se integran por una rápida y eficaz decisión judicial.

De este modo el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la extinción de la acción y declaración de sobreseimiento del imputado por cumplimiento del plazo concretamente determinado y establecido por el legislador, dando por terminado así con el criterio de discrecionalidad, de que son los jueces quienes deben juzgar si la duración de un proceso es o no razonable, el razonamiento del juez debe ser siempre en favor del damnificado y este plazo legal y perentorio, no puede extenderse sin que existan razones extraordinarias, esto debe provocar la reacción de quien tiene a su cargo el contralor de la duración del trámite y consideramos que especialmente la reacción debería venir del legislador ante la ausencia de un plazo legal en la conclusión del Proceso Penal.

El legislador, en el marco de las facultades que les son propias, debería establecer un plazo absoluto, superado el cual no sea posible justificar una dilación posterior, nada imposibilita a que la ley establezca plazos perentorios para la duración del proceso, y en todo caso la razonabilidad continuaría en manos de los jueces pero ya con el apercibimiento de que el concepto juega en favor del imputado, ya que la ley estaría fijando un plazo adecuado, de acuerdo a la dificultad de la causa, de este modo su transcurso completo podría ser irrazonable incluso para causas extremadamente sencillas, sin duda dichos plazos deben constituir un estándar de razonabilidad sobre la duración del



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

proceso los cuales no pueden ser omitidos por el juzgador, de este modo el cumplimiento de los plazos produciría una injustificada lesión al derecho de defensa y debido proceso.

Las autoridades deben considerar que el proceso comporta una restricción de la libertad personal del sujeto, que provoca un daño en el individuo contrario al criterio de justicia. Debe quedar en claro que el individuo debe dejar de ser una parte secundaria del proceso para pasar a ocupar en teoría una posición de privilegio.



Bibliografía



Bibliografía

Legislación

- Convención Americana de DDHH.
- Convenio Europeo de DDHH (Roma 1958).
- Constitución de EEUU.
- Constitución de España
- Constitución de México
- Constitución Nacional Argentina.
- Convención Americana de DDHH.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)
- Código Procesal Penal de Francia
- Código Procesal Penal de Paraguay
- Código Penal Español
- Ley N° 25430 de la CADHH
- CEDH.

Doctrina

BAUMANN, J. (1961), “*Die Bedeutung des Artikels 2 GG für die freiheitsbesharanKungenimstrafprozeb*”. Alemania: Juris.

BACIGALUPO, E, (1999), “*Principios constitucionales de derecho penal*”. Buenos Aires, Argentina: Hamurabi Editores.

BAZÁN, V. (2012). “La Corte Suprema de Justicia de la Nación y algunas líneas jurisprudenciales salientes en materia de derechos fundamentales”. [Versión Electrónica] *El plazo Razonable del Proceso, (1)*, Suplemento Constitucional La Ley, LA LEY B, 966.

BECCARÌA, C. (1982), “*De los delitos y las Penas*”. Madrid, España: Casares Editores.

BIDART CAMPOS, G. (2004), “*La duración razonable del proceso*”. Buenos Aires, Argentina: La Ley Editores.



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

BOVINO, A. (1998), “*El encarcelamiento preventivo en los tratados de Derechos Humanos*”. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto Editores.

CARNELUTTI, F. (2002), “*Como se hace un proceso*”. Bogotá, Colombia: Legis Editores.

COLOMBO, P. (2005), “*Plazo Razonable de duración del Proceso Penal y de la Prisión Preventiva*”. Buenos Aires, Argentina: Estrada Editores.

FERNANDEZ VIAGAS, B. (1994), “*El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*”. Madrid, España: Civitas Editores.

FERRAJOLI, L. (1999), “*Derechos y Garantías*”. Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Grippi, Madrid, España: Trotta Editores.

GRINNELL, R. M. (1997), “*Trabajo Social de Investigación y Evaluación: Los enfoques cuantitativos y cualitativos*”. Buenos Aires, Argentina: Peacock Editores.

HANNACK, Ernst Walter, (1971), “*Prosebindernis des Uberlangenen*”. JF, Berlin, Alemania: Juris.

HERRENDORF, Daniel, E. (2006), “*El poder de los jueces, como piensan los jueces, que piensan*”. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

HERNANDEZ SAMPIERI. R; FERNANDEZ COLLADO. C y BAPTISTA LUCIO. R. (2006), “*Metodología de la Investigación*”. Buenos Aires, Argentina: Interamericana Editores.

MACHADO, M. (2012), “*La excesiva duración del Proceso Penal. Impedimento procesal o factor atenuante de la pena*”. Buenos Aires, Argentina: La Ley Editores.

MARCUCCI, C. (2000), “*El plazo razonable en las medidas de coerción personal en la provincia de Buenos Aires*”. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi Editores.

MOREIRO, C. (2003), “*La invocación del Plazo Razonable ante el tribunal de justicia*”. Buenos Aires, Argentina: Dickinson Editores.



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

PASTOR, D. (2002), “*El Plazo Razonable En El Proceso Penal del Estado de Derecho*”. Buenos Aires, Argentina: Ad. Hoc Editores.

PINTO, M. (1997), “*El Principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*”. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto Editores.

ROXIN, I. (1995), “*Dienrechtsfolgenschwerwiegendenderrechtsstaatsverstöße in der strafrechtspflege*”. Alemania: Juris.

SAMPIERI, R. (2006), “*Método de la investigación*”. México DF: Interamericana Editores.

SCWENK, E. (1967), “*Das recht des beschuldigten auf alsbaldigehauptverhandlung*”. Alemania: Juris.

WEBBER, H. (1953), “*Die strafrechtliche Bedeutung der europäischen menschen, techtskonvention*”. Alemania: ZStW.

YUNI Y URBANO, (2006), “*Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*”. Córdoba, Argentina: Brujas Editores.

ZAFFARONI, E., ALAGIA, A., SLOKAR, A., (2ª Edición.), (2002), “*Derecho Penal Parte General*”. Buenos Aires, Argentina, Ediar Editores.

Jurisprudencia

Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo, de 21 febrero 1975. Fallo “Neumeister”. Caso Golder contra Reino Unido. Demanda núm. 4451/1970.

Comisión Europea de DDHH, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (TEDH). Fallo causa “Wemhoff” del 27/6/1968.

Corte Suprema de la Justicia Nacional Argentina. (C.S.J.N), “Mattei, Angel”, Fallos 272:188 (1968).

Corte Suprema de la Justicia Nacional Argentina. (C.S.J.N), “Pozo de Oroza, Ilda y otros s/prescripción”, Fallos 322:360 (1998).



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

Corte Suprema de la Justicia Nacional Argentina (CSJN,). “Bramajo Hernan”, Fallo 319:1840. (1986).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos STEDH, “Stogmuller, Ernst v. Austria” (1967), Series A 1602/62.

Tribunal supremo de los EEUU. Fallo “Barker vs. Wingo”, 1972, Pág. 519-536.

Fallo “Wemhoff” del 27.6.1968.

STEDH, “Wemhoff vs Alemania” Serie 2122/64 (1968)

STEDH “Neumister vs. Austria” Serie 1963/63 (1968).

STEDH “Stogmuller vs. Austria Serie 1602/62 (1969).

STEDH “Eckle vs. Alemania” Serie 8130/78, (1982).

STEDH “Foti y otros” Sentencia: 7604/76.

CSJN, Fallos 272:188 (1968).

CSJN “Mozatti y Otro” Fallos 300:1102 (1978).

Fallos: 310:1476- (fs. 82).

CSJN “Kipperband, Benjamin” fallos 322:360 (1999).



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

Anexo



Anexo E

FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE
POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Segura Piozzini Omar Alfredo
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	24705658
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Análisis y aplicación del plazo razonable en el proceso penal
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	colo_llv@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21



Segura Piozzini Omar Alfredo
VABG13453

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	Capítulo I, II , III y conclusiones finales

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.